

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Viernes 19 de Enero de 1968

TOMO 250

Dirección:
Florida 1178

Teléfonos:
93371 - 95926 - 96583

Número 17754

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para las oficinas que deben cumplir, y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. — (Decreto 12 de agosto de 1907 y 8 de diciembre de 1917)

Gobierno Departamental de Montevideo

Decretos Nros. 14.152 y 14.175. — Presupuesto de la Intendencia Municipal de Montevideo para el Período 1968-72

(DECRETO Nº 14.152)

I — GASTOS

ESTRUCTURACION PRESUPUESTARIA

Programas

Artículo 1º El Presupuesto General de Sueldos y Gastos de Funcionamiento, constará de dos partes: una que se financia con Rentas Generales y la otra con Rentas propias de la explotación de sus servicios (Hoteles y Casinos), formulándose con el contenido establecido en el artículo 214 de la Constitución de la República y con la estructura que se establece en el siguiente Decreto.

Artículo 2º Establécese la estructura orgánico-administrativa de la Intendencia Municipal de Montevideo en la forma que ilustra el organograma adjunto, sustitutivo del vigente, constituyéndose en la siguiente forma:

EN:

Los órganos ejecutivos serán los siguientes seis Departamentos que se denominan respectivamente: Departamento de Hacienda que se compondrá de cuatro Divisiones, una Dirección de Presupuesto, y la Contaduría, ejecutivas y asesoras del mismo. Las Divisiones son las siguientes: División Ingresos integrada por las Direcciones de Ingresos Comerciales; Ingresos Domiciliarios; Ingresos Territoriales, Dirección Catastral, Dirección de Registros de Gravámenes y Afectaciones de Inmuebles; Dirección de Ingresos Vehiculares; Dirección de Registro de Vehículos. División Gastos integrada por las Direcciones de Procuraduría Fiscal; de Contralor de Ingresos y Egresos; de Documentación y Archivo; Mecanizada; Administración de la Propiedad Municipal. División Hoteles y Casinos integradas por las Reparticiones de Hoteles; Casinos; Contabilidad y Contralor; y Servicios Generales.

Departamento de Arquitectura y Urbanismo que se compondrá de dos Divisiones. Las Divisiones son las siguientes; División Planeamiento y Arquitectura integrada por las Direcciones del Plan Regulador, Paseos Públicos, Vivienda, Edificación, Construcciones y Conservación de Edificios, Necrópolis y Conservación del Palacio Municipal. División Cultura integrada por las Direcciones de Artes y Letras; Divulgación Científica; Cultura Musical y Espectáculos Públicos.

Departamento de Higiene que se compondrá de dos Divisiones. Las Divisiones son las siguientes: División Salud y Asistencia Social integrada por las Direcciones de Servicios Médicos; Laboratorio de Higiene (Microbiología) Epidemiología; Servicios Sociales; Servicios Fúnebres y Unidades Sanitarias y desarrollo. Direcciones de Salubridad; Bromatología. División Servicios de Alimentación integrada por las Direcciones de Abasto y Frigoríficos; y Expendios.

Departamento de Ingeniería y Obras que se compondrá de dos Divisiones y un Contralor de Obras. Las Divisiones son las siguientes: División Vialidad y Saneamiento integrada por las Direcciones de Saneamiento y de Vialidad. División Servicios integrada por las Direcciones de Talleres; Limpieza y Usinas; e Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

Departamento Administrativo y Servicios Generales que se compondrá de una División Administrativa y de Suministros integrada por las Direcciones de Personal; Inspección General; Escribanía; Locomoción y Servicios Internos; Bienes Muebles; Registro Civil y Proveduría y Almacenes.

Departamento de Tránsito y Transporte que se compondrá de una División, Planificación y Contralor, integrada por las Direcciones de Ingeniería de Tránsito y de Conductores y Vehículos.

Secretaría General estará integrada por la División Acuerdos y las Direcciones de Interiores. Actas, Servicios Taquigráficos, Prensa, Comisiones y Entrada y Trámite.

Conjuntamente con el Contador General y la Dirección de Ceremonial y Protocolo, dependerán directamente del Intendente los siguientes órganos de la línea asesora: Asesoría y Dirección Jurídica, Comisión Asesora del Plan Director, Relaciones Humanas y Organización y Método.

Finalmente se mantienen en línea delegada honoraria los tres organismos que corresponden a la Comisión Municipal de Fiesta, Comisión de Teatros Municipales y Comisión Financiera de la Rambla Sur; como asimismo el régimen constitucionalmente previsto para las Juntas Locales.

Art. 3º A los efectos presupuestales y administrativos las dependencias municipales se distribuirán en los siguientes Items y en las siguientes formas:

Item

- 1.00—Intendente.
- 1.10—Secretaría General correspondiéndole las características siguientes a sus respectivas Direcciones:
- 1.11—División Acuerdos.
- 1.12—Dirección Interior.
- 1.13—Dirección de Actas.
- 1.14—Dirección Servicios Taquigráficos.
- 1.15—Dirección de Prensa.
- 1.16—Dirección de Comisiones.
- 1.17—Dirección Entrada y Trámite.
- 1.20—Dirección de Ceremonial y Protocolo.

Las dependencias de índole Asesora del Intendente se distinguirán en las siguientes formas:

Item

- 2.00—Contador General Municipal.
- 2.10—Asesoría Jurídica.
- 2.20—Dirección de Relaciones Humanas.
- 2.30—Dirección de Organización y Métodos

Para la línea delegada Honoraria

Item

- 3.00—Comisión Municipal de Fiestas.
- 3.10—Comisión de Teatros Municipales.
- 3.20—Comisión Financiera de la Rambla Sur.

A los Departamentos se les individualizará respectivamente con los siguientes Items:

Item

- 4.00—Departamento de Hacienda.
 - 5.00—Departamento de Arquitectura y Urbanismo.
 - 6.00—Departamento de Higiene.
 - 7.00—Departamento de Ingeniería y Obras.
 - 8.00—Departamento Administrativo y Servicios Generales.
 - 9.00—Departamento de Tránsito y Transporte.
- distinguiéndose sus respectivas Direcciones con las siguientes características:

Para el Departamento de Hacienda:

Item

- 4.10—División Ingresos.
- 4.11—Dirección de Ingresos Comerciales
- 4.12—Dirección Ingresos Domiciliarios.
- 4.13—Dirección Ingresos Territoriales.
- 4.13B—Dirección Catastral.

Item

- 4.13C—Dirección de Registros de Gravámenes y Afecciones de Inmuebles.
- 4.14—Dirección de Ingresos Vehiculares.
- 4.14B—Registro de Vehículos.
- 4.20—División Egresos
- 4.21—Dirección Tesorería
- 4.30—División Servicios
- 4.31—Dirección Procuraduría Fiscal
- 4.32—Dirección Contralor Ingresos y Egresos
- 4.33—Dirección Documentación y Archivo
- 4.34—Dirección Mecanizada
- 4.36—Dirección Administración de la Propiedad Municipal
- 4.40—División Hoteles y Casinos
- 4.41—Repartición Hoteles
- 4.42—Repartición Casinos
- 4.43—Repartición Contabilidad y Contralor
- 4.44—Repartición Servicios Generales
- 4.50—Dirección de Presupuesto
- 4.51—Contaduría General

Para las del Departamento de Arquitectura y Urbanismo:

Item

- 5.10—División Planeamiento y Arquitectura
- 5.11—Dirección Plan Regulador
- 5.12—Dirección Paseos Públicos
- 5.13—Dirección Vivienda
- 5.21—Dirección Edificación
- 5.22—Dirección de Construcciones y Conservación de Edificios
- 5.23—Dirección de Necrópolis
- 5.24—Dirección Conservación del Palacio Municipal
- 5.30—División Cultura
- 5.31—Dirección de Artes y Letras
- 5.32—Dirección de Divulgación Científica
- 5.33—Dirección Cultura Musical
- 5.14—Espectáculos Públicos

Para las del Departamento de Higiene

Item

- 6.10—División Salud y Asistencia Social
- 6.11—Dirección Servicios Médicos
- 6.12—Dirección Laboratorio de Higiene (Microbiología)
- 6.13—Dirección Unidades Sanitarias y Desarrollo
- 6.14—Dirección Epidemiología
- 6.15—Dirección Servicios Sociales
- 6.16—Dirección Educación Sanitaria
- 6.17—Dirección Servicios Fúnebres
- 6.21—Dirección Salubridad
- 6.22—Dirección Bromatología
- 6.30—División Servicios de Alimentación
- 6.31—Dirección de Abastos y Prioritarios
- 6.32—Dirección de Expendios

Para las del Departamento de Ingeniería y Obras

Item

- 7.10—División Vialidad y Saneamiento
- 7.11—Dirección de Saneamiento
- 7.21—Dirección de Vialidad
- 7.30—División Servicios
- 7.31—Dirección Talleres
- 7.32—Dirección Limpieza y Usinas.
- 7.34—Dirección Instalaciones Mecánicas y Eléctricas
- 7.40—Dirección Contralor de Obras

Para las del Departamento Administrativo y Servicios Generales:

Consecuencialmente a partir de dicha fecha registrará el siguiente escalafón de sueldos por categorías y grados:

tem

ESCALAFON

- .10—División Administrativa y Suministros
- .11—Dirección de Personal
- .12—Dirección Inspección General
- .13—Dirección Escribanía
- .15—Dirección Locomoción y Servicios Internos
- .16—Dirección Bienes Muebles
- .17—Dirección Registro Civil
- .21—Dirección Proveduría y Almacenes

Categoría	Grado	Mensual	Sueldo Anual
V	1	8.100	97.200
	2	8.300	99.600
	3	8.550	102.600
	4	9.150	109.800
IV	5	9.750	117.000
	6	10.200	122.400
	7	10.950	131.400

Para las del Departamento de Tránsito y Transporte:

tem

- .10—División Planificación y Contralor
- .11—Dirección Ingeniería de Tránsito
- .21—Dirección Conductores y Vehículos

III	8	11.700	140.400
	9	12.400	148.800
	10	13.350	160.200
	11	14.300	171.600
II	12	15.250	183.000
	13	16.400	196.800
	14	17.500	210.000

Para las Juntas Locales

tem

- 0.00—Junta Local de Manga, Toledo y Mendoza
- 0.01—Junta Local de Santiago Vázquez
- 0.02—Junta Local del Cerro
- 0.03—Junta Local de Sayago
- 0.04—Junta Local de Melilla
- 0.05—Junta Local de Colón
- 0.06—Junta Local de Malvín
- 0.07—Junta Local de Carrasco y Punta Gorda
- 0.08—Junta Local de Paso de la Arena
- 0.09—Junta Local de Peñarol
- 0.10—Junta Local de Pueblo Victoria, La Teja, Nuevo París, Paso del Molino y Prado
- 0.11—Junta Local de Piedras Blancas, Maroñas y Camino Maldonado
- 0.12—Junta Local de Nuevo París y Adyacencias

I	15	18.650	223.800	
	16	20.250	243.000	
	17	21.350	256.200	
	18	22.450	269.400	
	19	23.750	285.000	
	20	25.000	300.000	
	21	26.300	315.600	
	22	27.550	330.600	
	23	28.850	346.200	
	E	24	31.000	372.000
		25	33.500	402.000

Los aumentos dispuestos por el presente artículo comenzarán a pagarse a partir del 1.º de abril de 1968 y los correspondientes al primer trimestre de ese año se abonarán dentro del período 1.º de abril - 30 de setiembre de 1968.

B) Aumentanse los beneficios de Compensación Familiar y Prima por Hijo, establecidos en el artículo 5.º del Decreto Junta Departamental N.º 13.873 de acuerdo a las siguientes escalas:

COMPENSACION FAMILIAR

Los funcionarios municipales presupuestados o contratados beneficiarios de la Compensación Familiar, percibirán por el período julio - diciembre del ejercicio 1967, un aumento equivalente a pesos 400.00 mensuales por beneficiario a los efectos de que ascienda dicha retribución a la cantidad de \$ 1.800.00 mensuales.

El aumento referido precedentemente será abonado en el transcurso del primer semestre del Ejercicio 1968 en la forma y condiciones que la Intendencia Municipal lo determine. Con el fin de atender dicha erogación, aumentase por una sola vez en \$ 24.000.000 los "Gastos de Personal" por concepto de Compensación Familiar, distribuyéndose dicha cantidad respectivamente, en forma proporcional a las establecidas por el mencionado concepto en cada uno de los Programas, los cuales se acrecentarán en las respectivas cantidades

Art. 4º Mantiénese en todos sus aspectos, la clasificación de gastos establecida en el D.J.D. 13.181, hasta el rubro 17.02 inclusive del Grupo 17 de la Clase 8ª de Gastos y también los del Grupo 22 Gastos Varios y sus tres rubros 21.01, 21.01 A, 22.02, cuyas cantidades por cada categoría, clases y rubros se establecen en los respectivos programas suprimiéndose los estantes.

Art. 5º Establécense las siguientes mejoras funcionales a los efectos del Presupuesto Programático que estructura:

Aumentase a partir del 1º de enero de 1968, los sueldos básicos vigentes al 30 de junio de 1967 de todos los funcionarios municipales presupuestados y contratados, de conformidad con la siguiente escala de carácter general, que se calculará en forma progresional:

Hasta \$ 6.000.00	60 %
de \$ 6.000.00 a \$ 7.500.00	30 %
de \$ 7.500.00 a \$ 10.000.00	25 %
de \$ 10.000.00 a \$ 15.000.00	20 %
de más de \$ 15.000.00	16 %

Ningún funcionario municipal, presupuestado o contratado, percibirá por concepto de sueldo básico, a partir del 1º de enero de 1968, una cantidad inferior

En el primer trimestre del año 1968, el beneficio, será de \$ 1.800.00 por mes, en el 2.º y 3er. trimestre del Ejercicio 1968 este beneficio se aumentará a \$ 2.000.00 mensuales, fijándose para el 4.º trimestre de dicho ejercicio en la cantidad de \$ 2.400.00 por mes.

Prima por hijo

Por el 1er. hijo	\$	800.00	por mes
Por el 2do. hijo	"	850.00	por mes
Por el 3er. hijo	"	950.00	por mes
Por el 4to hijo y siguientes	"	1.050.00	por mes

C) El Progresivo establecido por el artículo 70 del Decreto 13.131, se calculará a partir del 1.º de Enero de 1968, sobre las cantidades básicas sobre las cuales se calcula actualmente acrecidas de conformidad con el incremento de los sueldos determinado por el inciso A del presente artículo, si lo hubiere.

D) Modifícanse las actuales compensaciones correspondientes a los funcionarios profesionales universitarios la que quedará fijada en \$ 5.100.00 (cinco mil cien pesos) mensuales para los que ocupan cargos de grados 11 y 12, y en \$ 5.500.00 (cinco mil quinientos pesos) para los de cargos de grados 13 en adelante.

Los funcionarios técnicos (no profesionales universitarios) percibirán una compensación que se calculará sobre la establecida para los funcionarios profesionales universitarios del grado 11, de acuerdo con la siguiente escala: a) cuando ocupen cargos hasta el grado 4 (cuatro) el 30 o/o; b) cuando ocupen cargos entre los grados 5 (cinco) y 7 (siete) inclusive el 40 o/o y c) cuando ocupen cargos del grado 8 (ocho) en adelante el 50 o/o. De acuerdo con la norma de carácter permanente establecida en el párrafo anterior, las compensaciones que se liquidarán a dichos funcionarios técnicos no profesionales universitarios, a partir del 1.º de 1968, serán las siguientes: a) funcionarios con cargos hasta el grado 4 (cuatro) inclusive, pesos 1.580.00 (un mil quinientos treinta pesos) mensuales; b) con cargos del grado 5 (cinco) al grado 7 (siete) inclusivos, \$ 2.040.00 (dos mil cuatrocientos pesos) mensuales y c) con cargos del Grado 8 (ocho) en adelante \$ 2.550.00 (dos mil quinientos cincuenta pesos) mensuales.

Los Directores no profesionales, con capacitación especial para el desempeño del respectivo cargo (Técnicos) percibirán un cincuenta por ciento (50 o/o) de la compensación fijada para Directores de igual categoría y grado que posean título profesional universitario.

La compensación a los funcionarios universitarios profesionales sólo se liquidará a los titulares de cargos que exijan la calidad de profesionales universitarios.

Queda excluido del beneficio establecido por el inciso 3.º del Art. 8.º del Decreto Junta Departamental N.º 13.878 referente a la compensación a los funcionarios profesionales que ocupen cargos de Dirección, el Contador General Municipal el cual percibirá una dotación mensual básica equivalente a la de Director General.

E) Aumentase en un sesenta por ciento (60 o/o) de sus actuales importes, como mínimo, las compensaciones establecidas por las disposiciones presupuestales vigentes, por el desempeño de tareas insalubres.

F) Amplíase hasta la cantidad de tres mil pesos (3.000.00) mensuales el monto de la compensación por quebranto de Caja a que se refiere el artículo

51 del D.J.D. 12.200, que se otorgará a aquellos funcionarios que, de acuerdo a lo que aconseje una Comisión Honoraria que a tal efecto se crea, manejen dinero en cantidades significativas y en condiciones especiales de riesgo. Dicha compensación se distribuirá de acuerdo a la siguiente forma:

- Una tercera parte de la cantidad asignada se pagará mensualmente al funcionario;
- El saldo se vertirá a un fondo especial al que se imputarán las faltas de dinero operadas en el año cuya cuantía total no podrá exceder del cincuenta por ciento (50 o/o) del mismo. El resto, se distribuirá entre los funcionarios beneficiados que no hubieren tenido falta, hasta una cantidad máxima de \$ 12.000.00 (doce mil pesos). El remanente, al cabo de cuatro años pasará a integrar el fondo destinado al Seguro de Salud de los funcionarios municipales.

Art. 6.º Todos los funcionarios municipales con tareas inspectivas que apliquen sanciones y para los cuales la Intendencia Municipal así lo dispusiere, percibirán el cincuenta por ciento (50 o/o) de las multas que se apliquen motivadas por su actuación, cuando se perciba su importe y una vez percibido.

Art. 7.º Aumentase a \$ 15.000.000.00 (Quince Millones de Pesos) los "Gastos de Personal" que, por concepto de Tareas Insalubres, figuran en el Resumen General de Gastos de Personal integrante del Artículo 8.º del presente Decreto. Dicha cantidad será distribuida en los distintos programas presupuestales y por el concepto indicado, de acuerdo a las resultancias del estudio que realice la Comisión Honoraria que se crea por el Art. 2º del presente Decreto.

Art. 8.º Establécese que los funcionarios de la Dirección de "Abasto y Frigoríficos", Planilla N.º 6.31, perteneciente al Programa 480, que desempeñen tareas en el Servicio de Necropsias de dicha Dirección, y estén directamente en contacto con restos, tendrán derecho a percibir un premio estímulo equivalente al 30 o/o (treinta por ciento) del sueldo básico del cargo correspondiente a cada funcionario.

A tales efectos se considerará que dichos funcionarios deberán cumplir servicios efectivos en la citada repartición, considerándose como tales los cumplidos en la misma en los horarios que determine el Superior pertinente y, durante la licencia anual reglamentaria.

Con la excepción indicada, no tendrán derecho a percibir dicho premio estímulo:

- Quienes no presten servicios efectivos en las tareas propias de su cargo, durante el lapso en que no lo cumplan.
- Quienes tengan más de dos faltas sin justificación o sean suspendidos por dos días o más en los últimos 30 días, perderán el derecho a la percepción de dicho premio estímulo correspondiente a un mes. A los efectos indicados precedentemente, aumentase en \$ 1.000.000.00 (Un Millón de Pesos), el Rubro N.º 2. "Contrataciones", del Programa 480 "Expendios y Suministros en Artículos de Primera Necesidad" con cargo al cual se atenderán las erogaciones resultantes del beneficio acordado por el presente artículo, quedando aumentado el mismo en dicha cantidad.

Art. 9.º El personal contratado en el transcurso del año 1967 en la Dirección de Limpieza y Usual

recibirán el premio estímulo equivalente al 30 o/o (treinta por ciento) de su sueldo básico, a partir del 1.º de enero de 1968. El personal que se contrate a partir de esta fecha percibirá el referido premio estímulo una vez transcurridos los seis meses de actuación.

Art. 10. Cuando cada cobrador de tributos municipales domiciliarios cobre dentro del plazo correspondiente el 90 o/o (noventa por ciento) o más de la totalidad de los recibos que correspondan a su radio; que fueren entregados por el superior pertinente para girar en el mes respectivo, percibirá por dicho mes, totalidad del monto de las comisiones que le correspondan sin limitación alguna.

En caso contrario, esto es cuando no alcanzaren aquel porcentaje, se mantendrán para dichos funcionarios los actuales toques establecidos en el artículo 4.º del Decreto N.º 13.490 ratificado por el N.º 13.501, incrementados en un 60 o/o (sesenta por ciento). Se entenderá por totalidad de los recibos que correspondan al radio el total de la emisión correspondiente al radio entregada al respectivo cobrador, una vez depurados los siguientes valores: a) los detenidos en Sección Mediatizada por reformas originadas en reformas de la tributaria correspondiente, siendo ésta responsable los atrasos y siendo computados al mes en que sean entregados al cobrador a los efectos del porcentaje de cobro que deben alcanzar para gozar de la supresión del tope; b) los que deben pasar a la Sección Procuraduría Fiscal, por tener antecedentes en ella que impiden el cobro del mismo; c) los detenidos por expedientes en trámite, a raíz de reclamaciones de los contribuyentes; y d) los dados de baja por errores cometidos en la emisión con igual responsabilidad del susante del error y debiendo en su oportunidad combatirse en la misma forma establecida en el apartado

Los montos de cobranza que sirven de base a la escala de comisiones establecida en el artículo 25 del Decreto de la Junta Departamental N.º 13.490 ratificado por el Decreto N.º 13.501, se entenderán elevados proporcionalmente al aumento total de la emisión, depurada en los términos del tercer inciso relativa a tributos municipales domiciliarios.

El reajuste de esos montos se realizará por el Intendente Municipal dentro de los primeros 30 (treinta) días de cada año civil contado a partir del 1.º de enero de 1968.

Art. 11. Aumentase en \$ 2.000.000.00 el rubro Número 2, "Contrataciones" del Programa N.º 750, "Divulgación Cultural, Científica y Deportiva" para las tareas que conciernen a la Unidad Ejecutora "Comisión de Teatros Municipales" y contra la que sólo girará la misma.

Art. 12. Las remuneraciones correspondientes a tareas extraordinarias efectivamente laboradas, se abonarán con cargo a las respectivas partidas de contratación, efectuándose su liquidación y pago según lo dispuesto en el artículo 3.º inciso 1.º del Decreto Número 14.107 de 9 de noviembre de 1967.

La Intendencia Municipal remitirá a la Junta Departamental la solicitud de anuencia previa para la realización de horas extras cada vez que tengan que efectuarse las mismas.

En caso de situaciones imprevistas, la Intendencia Municipal podrá disponer, sin previa anuencia la realización de hasta VEINTE (20) horas extraordinarias por mes, por Departamento y por comisiones de la Oficina Asesora, las cuales serán comunicadas a la Junta Departamental, solicitando anuencia para su pago

La Junta Departamental deberá pronunciarse sobre la solicitud de anuencia previa para la realización de horas extras dentro de los VEINTE (20) días de recibida la solicitud de anuencia. Vencido dicho plazo, ésta se considerará acordada.

Quedan derogadas todas las disposiciones sobre realización de horas extras vigentes a la fecha de promulgación de este Decreto.

Art. 13. Establécese el Presupuesto de Sueldos y Gastos de funcionamiento que se financian por Rentas Generales, en la cantidad de CUATRO MIL CIENTO ONCE MILONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTESIMOS (\$ 4.111.835.374.50) que se distribuye en la forma y condiciones de que instruyen los programas planillados, escalafones y demás normas de este Decreto.

II. ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 14. Ningún sueldo básico de los funcionarios de la Intendencia Municipal podrá exceder del sueldo básico nominal correspondiente a los Directores Generales de Departamento.

Art. 15. Los funcionarios contratados en tareas permanentes, con cargo a las partidas de contratación existentes y que fueran incorporados a los respectivos servicios por resoluciones de la Intendencia Municipal Nros. 6829, de 15 de agosto de 1967 (Secretaría de Comisiones); No. 8412/5, de 5 de octubre de 1967 (Secretaría General); No. 3507, de 6 de junio de 1967 (Prensa y Relaciones); No. 6091, de 4 de agosto de 1967 (Prensa); No. 4573, de 4 de julio de 1967 (Dibujante Publicaciones); No. 5898, de 1.º de agosto de 1967 (Documentación y Archivo); así como a la conservadora de la Colección Figari; Resolución No. 3018 de 25 de mayo de 1967; serán incorporados a las planillas presupuestales correspondientes, creándose al efecto los cargos necesarios, quedando excluidos de lo dispuesto precedentemente todos los funcionarios contratados que hubiesen accedido a dichas funciones sin el procedimiento del concurso. En caso de optar los funcionarios por esa presupuestación, lo serán en las siguientes condiciones:

- a) La presupuestación se hará ajustando los sueldos básicos al grado del escalafón correspondiente al sueldo, y si éste no coincidiera se asimilará con el grado inmediato superior.
- b) La presupuestación se hará en las planillas donde prestan servicios, pero mantendrán todo ascenso en suspenso cuando el mismo lesionare mejor derecho de otros funcionarios, mientras no ascendieran todos los funcionarios asistidos de dicho mejor derecho. En el Padrón funcional se señalará con la indicación de este artículo a los funcionarios contratados que al incorporarse al presupuesto quedaren en tal situación.
- c) Las denominaciones se ajustarán a las funciones que cumplen los funcionarios contratados, pero los grados serán equivalentes a las remuneraciones que perciban.

Art. 16. La Intendencia Municipal procederá a la regularización de los funcionarios presupuestados e contratados, que desempeñen tareas distintas a las específicas de su cargo presupuestado o contratado y que continúen desempeñándolas a la fecha de promulgación de este decreto, en reparticiones diferentes o

en las que presupuestalmente revistan, siempre que los interesados no se opongan a su regularización dentro de los 90 (noventa días) de la promulgación del presente decreto.

Dichas regularizaciones deberán efectuarse en concordancia con lo dispuesto por el Estatuto del Funcionario y siempre que las mismas no lesionen derechos de los funcionarios titulares de las dependencias en las cuales se incorporen.

Aquellos funcionarios de Hoteles y Casinos que estuvieran prestando servicios en comisión dentro de la misma Repartición y que fueren regularizados por la Restructuración de Escalafones, tendrán derecho al cobro del Porcentaje desde el momento de su pase en Comisión.

En la contratación de personal para la realización de tareas permanentes en los Hoteles Municipales, se dará prioridad a los funcionarios contratados por temporada, que acrediten mayor antigüedad, debiendo haber trabajado en las dos últimas.

Art. 17. Los cargos de la Categoría Funcional Técnica de la Planilla No. 42, "Banda Sinfónica Municipal", serán los siguientes, en sustitución de los establecidos en el decreto No. 13.878.

Categoría Funcional "TECNICA"

- * 1 Instructor Ejecutante, Categoría III Grado 11.
- 9 Músicos Solistas, Categoría III, Grado 10.
- 14 Músicos Intermedia, Cat. III, Grado 9.
- 25 Músicos de Primera, Cat. III, Grado 8.
- 20 Músicos de Segunda, Cat. IV, Grado 7
- 1 Oficial Archivista, Cat. IV, Grado 7
- 2 Músicos Copistas, Cat. IV, Grado 6

Las economías que, a partir de la vigencia del presente decreto, se produzcan por vacancia en los cargos presupuestados correspondientes al Item 5.33 "Dirección Cultural Musical" pasarán a integrar la partida de Contratación del programa 750 "Divulgación Cultural" y serán destinadas exclusivamente a la contratación del personal técnico necesario para dicho servicio.

Art. 18. Establécese para el caso de que a los cargos de "Director de División" que se crean en el presente decreto, fueren designados funcionarios que revisten presupuestalmente en los cuadros funcionales de la Intendencia Municipal, estos mantendrán, en caso de cesar en el desempeño de dichos nuevos cargos, la titularidad de los cargos que ejercían previamente y su designación como cargo de "Director de División".

Asimismo, dichos funcionarios no perderán sus derechos a ser promovidos a cargo de superior jerarquía del que provienen que les pudieren corresponder por aplicación de las disposiciones que rigen en materia de promociones.

Art. 19. Modifícanse los artículos 11^o del D.J.D. No. 11.812 y 86 del D.J.D. No. 13.131, estableciéndose que los cargos de ayudantes de las profesiones universitarias deberán ser provistos mediante concurso de oposición y/o méritos o pruebas de suficiencia y méritos cuando correspondiere.

Art. 20. Para los funcionarios regularizados con posterioridad al 30 de setiembre de 1966 en cargos pertenecientes a la Categoría Funcional "Técnica" se entienda por título específico el apto para desempeñar las funciones determinado expresamente en la organi-

zación presupuestal, así como el determinante de la incorporación dispuesta por el Departamento Ejecutivo en cumplimiento de las normas presupuestales vigentes en la oportunidad de efectuarse la regularización.

Art. 21. Los funcionarios pertenecientes a la ex planilla 53, que no se hubieren integrado a la correspondiente repartición en donde prestaban servicios, por aplicación de la reestructura de los escalafones, se incorporarán a las mismas, suspendiéndose su derecho al ascenso hasta que todos los funcionarios de igual o mayor antigüedad y/o de mayor categoría y grado en el momento de su incorporación a la planilla número 53, los hubieran sobrepasado.

Art. 22. El régimen de promociones por Departamento, programado por D.J.D. No. 13.490, se aplicará una vez realizada integralmente la reestructura de los escalafones, comprendiéndose en aquéllas las regularizaciones dispuestas por la aplicación de la misma y ajustes derivados de las disposiciones complementarias del nuevo ordenamiento orgánico de la Intendencia Municipal. Quedan exceptuados de esta disposición los funcionarios pertenecientes a la División Hoteles y Casinos.

Art. 23. Los problemas derivados de la aplicación del régimen de reestructura de los escalafones, consagrado en el D.J.D. No. 13.878, cuya solución escape de la órbita de competencia del Ejecutivo Departamental, una vez completada la puesta en vigor de dicha reestructura para todas las dependencias municipales, serán comunicados, con las soluciones correspondientes, a la Junta Departamental en la Rendición de Cuentas respectiva.

Art. 24. Cuando concurren para la promoción funcionarios incorporados a planillas, categorías y/o grados, por aplicación de cualesquiera de las disposiciones concernientes a regularizaciones funcionales, quienes con anterioridad revistaban en ellas y/o poseían los mismos, éstos tendrán prioridad sobre aquéllos para el ascenso.

En los casos de concurrencia entre sí de los funcionarios regularizados por aplicación de cualesquiera de dichas disposiciones, serán preferidos para el ascenso aquellos que tuvieren mejor derecho para ello con anterioridad a las respectivas regularizaciones que motivan la concurrencia.

Art. 25. En los nuevos Departamentos los cargos creados a los efectos de su funcionamiento, serán provistos de la siguiente manera:

- a) En primer lugar con el personal de las Direcciones que lo integran, mediante la realización de promociones horizontales.
- b) De no proveerse los cargos en la forma indicada se procederá a la provisión mediante concurso entre todo el personal municipal.
- c) En defecto de lo dispuesto anteriormente podrán ser provistos mediante concurso abierto con personas ajenas a la Administración Municipal.

A los cargos creados en nuevas direcciones de un mismo Departamento, con cometidos que eran realizados por reparticiones a las cuales se les sustraen, se accederá de la siguiente manera:

- a) En primer lugar con el personal de la dependencia de donde provienen mediante promociones horizontales.

- b) En segundo lugar con el personal de todas las dependencias del Departamento de origen, mediante concurso.
- c) En defecto de lo establecido precedentemente los cargos serán provistos mediante concurso con personal de la Administración Municipal.
- d) De no proveerse los cargos en las formas indicadas se procederá a la provisión mediante la realización de concurso abierto con personas ajenas al personal municipal.

Art. 26. Los profesionales universitarios que no revistan en el escalafón profesional al 31 de agosto de 1967, serán regularizados en las dependencias donde se cumplan tareas específicamente vinculadas con su especialización profesional, en los cargos que al efecto se crean en el último grado del escalafón profesional debiéndose suprimir el cargo que hasta la fecha ocupaban.

Art. 27. Dispónese que el personal de la Dirección de Bromatología perteneciente a la categoría funcional Administrativa y que al 31 de agosto de 1967 de sempeña tareas inspectivas en la referida Dirección revistarán, a partir de la promulgación del presente decreto, en la categoría funcional "Inspección y/o Vigilancia".

Art. 28. Los funcionarios contratados que hasta el 31 de agosto de 1967 desempeñaron tareas en la Comisión de Fiestas, y que por el presente decreto se incorporan a las planillas presupuestales de la Dirección de Paseos Públicos, sin perjuicio de las tareas que en ésta Dirección se le asignen, prestarán servicios, en época de zafra y a requerimiento de la Comisión de Fiestas, en dicha repartición.

Art. 29. Créase una Comisión Honoraria con el cometido de estudiar la nueva Reglamentación relativa a tareas insalubres determinándose éstas, la que se integrará con el Director del Departamento de Higiene o quien lo represente que la presidirá, un delegado del Departamento de Ingeniería y Obras, un delegado del Servicio Médico Municipal, un delegado de la Comisión Honoraria para Industrias Insalubres y un delegado de ADEOM.

Art. 30. La Intendencia Municipal, adecuará las planillas que se acompañan al presente Presupuesto, a lo que resulta del Capítulo II del decreto de la Junta Departamental N.º 13.878 y a la resolución reglamentaria del mismo, contemplando las situaciones existentes a la fecha de promulgación de este decreto.

Suprímense, a partir de la vigencia del presente decreto todos los cargos vacantes o que vacaren en el futuro de todas las categorías funcionales, excepto de la categoría funcional "Dirección" pertenecientes a cada planilla una vez realizadas las promociones correspondientes en la respectiva Categoría funcional.

Art. 31. Los cargos creados en el presente decreto se considerarán tales desde el momento de su efectiva provisión. Esta disposición no rige para la División Hoteles y Casinos.

Art. 32. Autorízase al Intendente Municipal a disponer de hasta la cantidad de \$ 40.000.00 (cuarenta mil pesos) mensuales para compensar la especial dedicación del personal adscrito a su Secretaría y de hasta \$ 5.000.00 (cinco mil pesos) para el personal de cada una de las Secretarías de los Directores Generales de Departamento y de la del Secretario de la Intendencia.

La erogación resultante se atenderá con cargo a "Economías de Sueldos".

Art. 33. Dispónese una contribución de diez mil pesos (\$ 10.000.00) mensuales para la atención de las erogaciones que demande el funcionamiento de la Oficina Permanente del Congreso Nacional de Intendentes.

Art. 34. En los recaudos para el cobro de los tributos municipales, se especificará, además de las cantidades respectivas, fecha, lugar y oficina de pago.

Idéntico temperamento se seguirá en las notificaciones y citaciones de la Procuraduría Administrativa.

Art. 35. En todos los casos en que los regímenes relacionados con la percepción, liquidación y/o cálculo de los diversos arbitrios municipales, impongan a los contribuyentes la obligación de presentar declaraciones juradas, a los diez días de vencido el plazo otorgado para ello, la omisión será sancionada con multa de quinientos pesos (\$ 500.00) comenzando a correr desde ese momento un nuevo plazo de igual duración, a cuyo vencimiento se aplicará una nueva multa por la misma cantidad, procediéndose a la liquidación de oficio de lo adeudado y a su cobro en vía ejecutiva, sin perjuicio de la aplicación de la multa antedicha al vencimiento de cada plazo.

Art. 36. Deróganse los artículos 81, 98, 104, 120, del decreto de la Junta Departamental N.º 13.131; y los artículos 33, 21, 22 y 62, del decreto de la Junta Departamental N.º 13.490 ratificado por el decreto de la Junta Departamental N.º 13.501. Deróganse los artículos 25 del decreto N.º 13.878; 94 del decreto de la Junta Departamental N.º 13.131 y 4.º del decreto de la Junta Departamental N.º 13.490 ratificado por el decreto N.º 13.501, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 6.º, 9.º y 10, del presente decreto. Derógase el artículo 76 del decreto N.º 11.812, modificado por el artículo 88 del decreto N.º 12.200. Las presentes derogaciones no implican la suspensión de las regularizaciones en trámite.

Art. 37. Dispónese que los cargos de Abogados números 31 y 32, Categoría III, Grado 11, de la actual Planilla de la Asesoría y Dirección Jurídica, vacantes al 31/8/1967, se denominarán "Abogados-Ayudantes", con igual Categoría y Grado que los expresados anteriormente.

Dichos cargos serán provistos mediante concurso de oposición y méritos.

Igualmente, determináse que el cargo de Escribano N.º 38, Categoría III, Grado 11, también vacante al 31/VIII/1967, de la Planilla Presupuestal referida anteriormente se denominará "Procurador", Categoría III, Grado 11, y los cargos de Abogados N.ºs 34, 35 y 36 Categoría III, Grado 11, vacantes al 31/VIII/1967 en dicha planilla, se denominarán auxiliares Categoría V, Grado 2.

Las modificaciones precedentes regirán a partir de la promulgación del presente decreto.

Art. 38. Dispónese que el cargo N.º 160 de la actual planilla N.º 25, Dirección de Saneamiento, Categoría B, Grado 7, Vacante al 31/VIII/1967, se denominará a partir del 1.º de enero de 1968, Capataz Mecánico, Categoría III, Grado 11, debiéndose proveer por concurso de oposición entre los funcionarios de dicha dependencia.

Art. 39. Establécese que el Contador General Municipal sin perjuicio de las funciones específicas que la ley le estipula, desempeñará las funciones de Director de la Contaduría General, Item 4.51 del presente presupuesto.

Art. 40. Dispónese que los cargos N.os 10 al 23 y N.os 39 al 40 del Item 4.51 "Contaduría General", serán provistos con funcionarios de dicha dependencia, que reúnan las condiciones exigidas para los mismos, suprimiéndose los cargos correspondientes a los funcionarios que se determinen para la provisión de los mismos cualquiera fuere su grado y categoría funcional.

Art. 43. Establécese las siguientes denominaciones para los cargos que a continuación se determinan:

ITEM 9.11	DIRECCION INGENIERIA DEL TRANSITO	PROGRAMA	390
Cargo No. 1	"Director Ingeniero Civil o Arquitecto"		
Cargo No. 2	"Sub Director"		
ITEM 4.99	DIRECCION DE CONTRALOR DE INGRESOS Y EGRESOS	PROGRAMA	060
Cargo No. 2	"Sub Director"		

Art. 44. Establécese que el planillado remitido por la Intendencia Municipal con el mensaje de Presupuesto de fecha 31 de agosto de 1967, así como las modificaciones al mismo remitidas por mensaje de 20 de septiembre de 1967, forman parte del presente decreto, con los abatimientos que a continuación se determinan por Items, por cargos y por programas:

ITEM 4.90	DIVISION SERVICIOS	PROGRAMA	— 0.50
Dirección			
1	Sub Director	I/21	315.600.00
Administrativa			
1	Auxiliar	V/2	99.600.00
2			415.200.00
ITEM 4.11	DIRECCION DE INGRESOS COMERCIALES	PROGRAMA	— 0.60
Dirección			
1	Sub Director	I/18	269.400.00
ITEM 4.14	DIRECCION DE INGRESOS VEHICULARES	PROGRAMA	— 0.60
Dirección			
1	Sub Director	I/18	269.400.00
ITEM 4.21	DIRECCION TESORERIA	PROGRAMA	— 0.60
Dirección			
1	Secretario	I/15	223.800.00
ITEM 4.22	DIRECCION PAGADURIA Y HABILITACION	PROGRAMA	— 0.60
Dirección			
1	Director	I/19	285.000.00
1	Secretario Habilitado	II/14	210.000.00
2			495.000.00

IV — COSTO DEL PROGRAMA

Programa 100 — Explotación Hoteles y Casinos

Gastos de Personal		\$ 618.107.643.00 (1)
Gastos de:		
Especies	\$ 73.180.000.00	" 76.500.000.00
Distribución	" 3.320.000.00	
<u>Total General</u>		<u>\$ 694.607.643.00 (1)</u>

RESUMEN II

IV — COSTOS DE LOS PROGRAMAS

que se atienden con Rentas propia.

Programas 080 - 100

Gastos de Personal		704.607.243.00 (1)
Gastos de:		
Especies	\$ 80.480.000.00	83.800.000.00
Distribución	" 3.320.000.00	
<u>Total General</u>		<u>\$ 788.407.243.00 (1)</u>

RESUMEN GENERAL FINAL

HOTELES Y CASINOS

Programa	Total Gastos Personal	Total Gastos	Gargos	Total Importes
080	\$ 86.499.600.00 (1)	\$ 7.800.000.00	267	\$ 93.799.600.00 (1)
100	" 618.107.643.00 (1)	" 76.500.000.00	1934	" 694.607.643.00 (1)
	<u>\$ 704.607.243.00 (1)</u>	<u>\$ 83.800.000.00</u>	<u>2201</u>	<u>\$ 788.407.243.00 (1)</u>

(1). Ajustado de conformidad con lo dispuesto por el decreto N.º 14.175 de la Junta Departamental.

PREVISION DE RECURSOS PARA LA ATENCION DEL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO — HOTELES Y CASINOS

EJERCICIO 1968.

Explotación de Casinos:

Producido bruto de los juegos, Diferencia de Cambio y Boletería 1.140.000.000

Explotación de Hoteles:

Producido de explotación de los Hoteles Carrasco y Parque Hotel 59.947.309
1.199.947.309

Art. (46) Observación del Tribunal de Cuentas de la República aceptada por la Junta Departamental.

Art. (47) Observación del Tribunal de Cuentas de la República aceptada por la Junta Departamental.

Art. (48) Observación del Tribunal de Cuentas de la República aceptada por la Junta Departamental.

Art. (49) Observación del Tribunal de Cuentas de la República aceptada por la Junta Departamental.

Art. 50. Las vacantes resultantes en los últimos grados de las Categorías del Sector "A", serán provistas con los funcionarios que revistando en el Sector "C", realizaban funciones en las dependencias del Sector "A", al 31 de octubre de 1966. Serán suprimidos los cargos del Sector "C" que queden vacantes de resultas de estas promociones y/o regularizaciones.

Art. 51. Para llenar los cargos de Sala de Juego de Casinos, por su carácter especial y horarios a cumplirse, las provisiones se harán exclusivamente, salvo los casos ya existentes, con los funcionarios del sexo masculino, a excepción de los cargos de Obrera y de Servicio que estén ligados directa y exclusivamente a la atención femenina.

Art. 52. Una vez realizadas las promociones en las distintas Categorías Funcionales del Sector "B", tendrán acceso a las vacantes resultantes en los últimos grados de los escalafones, los funcionarios del Sector "A" cumpliendo las distintas disposiciones vigentes (Academia de Capacitación, prueba de suficiencia, edad, etc.) pero adquiriendo derecho a la promoción

cuando los de idéntico grado hayan adquirido mayor jerarquía que ellos en los respectivos escalafones; la opción por el presente régimen implicará la aceptación de las precedentes condiciones para la adquisición del derecho a promoción en el sector en el cual se incorpora el funcionario.

Art. 53. Derógase el artículo 7.º de la Restructura de la Administración de Hoteles y Casinos Municipales, aprobada con arreglo a los artículos 28, 29 y 30 del Decreto N.º 13.878, de 2 de marzo de 1967.

Art. 54. En la planilla de Hoteles y Casinos, todos aquellos funcionarios que se encuentran realizando tareas en Comisión, verbal o escrita, fuera de sus correspondientes categorías funcionales, (artículo 17 del Estatuto del Funcionario) y Sectores estipulados en las planillas correspondientes, no percibirán ni propina ni porcentaje, salvo las excepciones que establezca la reglamentación. Los funcionarios que se encuentren en estas condiciones, serán notificados por las Direcciones correspondientes, dentro del término de 30 días, teniendo a su vez 10 días para reintegrarse a las funciones inherentes a su cargo, vencido este plazo dejarán de hecho de percibir las remuneraciones acordadas. Estas disposiciones comenzarán a regir desde la fecha de la promulgación de este decreto.

Art. 55. Observación del Tribunal de Cuentas de la República, aceptada por la Junta Departamental.

Art. 56. Derógase el artículo 10 de la Restructura de la Administración de Hoteles y Casinos Municipales, aprobada con arreglo a los artículos 28, 29 y 30 del Decreto N.º 13.878, de 2 de marzo de 1967.

Art. 57. Observación del Tribunal de Cuentas de la República aceptada por la Junta Departamental.

Art. 58. El personal contratado gozará de la participación de utilidades y se le aplicará el mismo régimen de distribución del porcentaje que corresponda al presupuestado, atendiendo las erogaciones que demanden lo expresado precedentemente con los porcentajes de las ganancias brutas que se establecen en los Incisos a), b) y c) del artículo 11 de la presente Restructura.

Las contrataciones se realizarán por el último grado del escalafón vigente y se eliminarán las vacantes que existan al sancionarse este Presupuesto.

Art. 59. Observación del Tribunal de Cuentas de la República, que aceptada por la Junta Departamental.

Art. 60. Observación del Tribunal de Cuentas, aceptada por la Junta Departamental.

Art. 61. Todos los funcionarios de las Planillas números 70, 70 bis 1 y 70 bis 2 de Hoteles y Casinos, quedan excluidos de lo determinado en el artículo 4.º del decreto 13.501, condicionado para 1967 a que de los ingresos producidos en los meses de setiembre a diciembre de 1967, se verterán en Rentas Generales, como mínimo la suma de \$ 25.000.000 mensuales.

Art. 62. Observación del Tribunal de Cuentas de la República, aceptada por la Junta Departamental.

Art. 63. Observación del Tribunal de Cuentas de la República, aceptada por la Junta Departamental.

Art. 64. Observación del Tribunal de Cuentas de la República, aceptada por la Junta Departamental.

Art. 65. Créase la Comisión Mixta Honoraria para el estudio del aumento de la productividad de los Casinos, con representantes del Ejecutivo Comunal y de las Gremiales.

Art. 66. Créase la Comisión (Honoraria) de Planificación y Estudio de Reglamento Civil, con representantes del Ejecutivo Comunal y de las Gremiales.

Art. 67. La Intendencia Municipal establecerá un régimen especial de calificaciones para la repartición Hoteles y Casinos.

Art. 68. Derógase el Art. 23 de la Restructura de la Administración de Hoteles y Casinos Municipales, aprobada con arreglo a los artículos 28, 29 y 30 del decreto N.º 13.878, de 2 de marzo de 1967.

Art. 69. Observación del Tribunal de Cuentas de la República, aceptada por la Junta Departamental.

Art. 70. Observación del Tribunal de Cuentas de la República, aceptada por la Junta Departamental.

Art. 71. Los presentes gastos de la explotación de Hoteles y Casinos se financiarán con el producido de la explotación Hotelera y del juego a su cargo, exclusivamente. El remanente constituirá una renta general destinada al financiamiento del presupuesto a que se refiere el artículo 13.

Art. 72. La participación correspondiente a los cargos vacantes y multas, no se redistribuirá entre los restantes funcionarios, en ningún sector o planilla.

Art. 73. Los funcionarios que revistan en el Sector "C" "Hoteles" de la Planilla No. 70, que fuera de sus remuneraciones presupuestales no perciban retribuciones complementarias por concepto de propina, porcentajes sobre las adiciones u otro concepto análogo, percibirán a partir de la vigencia de este Presupuesto una participación en un fondo constituido con el 10 o/o (diez por ciento) del ingreso bruto de los servicios de Hoteles y con el 0,30 o/o (cero treinta por ciento) del producido bruto de los servicios de Casinos.

Dicho fondo se distribuirá mensualmente entre los funcionarios beneficiados con arreglo a las categorías y puntajes que determine la Intendencia Municipal a propuesta de una Comisión Especial de tres (3) miembros integrada por dos representantes del Departamento Ejecutivo y uno de los funcionarios del Sector C.

Art. 74. Los funcionarios de Hoteles y Casinos percibirán la totalidad de los beneficios establecidos por las disposiciones vigentes y los otorgados por este Presupuesto.

Si en el transcurso del Ejercicio 1968 los ingresos totales de dicha División no alcanzaren la suma de \$ 1.200.000.000.00 (mil doscientos millones) quedará automáticamente restablecido para ellos a partir del 1.º de enero de 1969 el régimen de topes fijado por los artículos 94 del decreto de la Junta Departamental N.º 13.131 y 40, del decreto de la Junta Departamental N.º 13.490 modificado por el artículo 1.º del decreto de la Junta Departamental N.º 13.878.

En ese caso se aplicará un aumento de sesenta por ciento (60 o/o) a los topes vigentes al 31 de diciembre de 1967.

Art. 75. La disposición precedente, en cuanto se refiera a la eliminación de los topes, se cumplirá íntegramente condicionada a que los primeros treinta millones de pesos (\$ 30.000.000,00) del producido mensual bruto del juego, se viertan mensualmente a Rentas Generales del Municipio y al cumplimiento total de sus obligaciones presupuestales, aumentándose dicha cantidad en la proporción del mayor ingreso bruto que se registre en cada mes subsiguiente.

Art. 76. La Distribución de porcentajes sobre las utilidades de Casinos se realizará en la forma dispuesta por este Presupuesto para cada Sector, señalándose a continuación de cada cargo en el respectivo. Programa el porcentaje que le corresponde:

Sector "A" el 3.60 o/o; Sector "B" el 14.25 o/o y Sector Profesionales Universitarios y Técnicos el 0.40 o/o.

Art. 77. La nueva División Hoteles y Casinos, en cuanto dice relación con el pago de sus obligaciones provenientes de asignaciones de todas clases de sus empleados y gastos de funcionamiento, se financiará exclusivamente, con sus propios recursos provenientes de la explotación del juego y de sus hoteles, sin perjuicio del aporte a Rentas Generales del surplus que cubiertas todas sus obligaciones, incluso lo establecido en el artículo anterior, pudiera existir.

Art. 78. Los mozos de bar que desempeñaron tareas en las Salas de Juego de los Casinos Municipales, durante el primer semestre del año 1967, a partir de la sanción de este presupuesto, prestarán dicho servicio en las Salas de Juego, en forma permanente, no generando con ello la percepción de porcentaje de Casinos.

III — RECURSOS

Artículo 79. Por la propiedad o posesión de los bienes inmuebles comprendidos en las zonas urbana y suburbana del Departamento de Montevideo, poseídos a cualquier título, se pagará anualmente por sus respectivos propietarios o poseedores, por concepto de Contribución inmobiliaria sobre el aforo de la tierra, establecido en el empadronamiento inmobiliario con completa exclusión de los valores de los edificios y de todo género de construcciones y mejoras, el siguiente impuesto:

Aforos

Hasta \$ 300.000,00 5 o/o (cinco por mil).

De \$ 300.000,00 a \$ 600.000,00 7.5 o/o (siete y medio por mil).

De \$ 600.000,00 a \$ 1.000.000,00 10 o/o (diez por mil).

De más de \$ 1.000.000,00 15 o/o (quince por mil).

Estas tasas se aplicarán sin escalonamientos progresionales.

Art. 80. En los casos de edificios comprendidos en el régimen de Propiedad Horizontal (Ley 10.751 y normas complementarias), el impuesto se abonará por los respectivos copropietarios, prorrateando entre ellos el importe del impuesto a la tierra, en la proporción que guarden el valor de sus respectivas unidades con respecto al valor de todo el inmueble.

Art. 81. No obstante quedar establecido el impuesto sobre el aforo del terreno exclusivamente, la Intendencia Municipal de Montevideo por la Dirección Catastral, seguirá manteniéndose permanentemente al día el movimiento de la edificación y sus valores y con-

servará el archivo de tasaciones completas de cada inmueble (terreno y mejora), a los efectos de todas las demás aplicaciones que correspondieren.

Art. 82. Para conservar permanentemente en estado de actualidad la equitativa proporcionalidad de las tasaciones de acuerdo con el movimiento de los valores inmobiliarios, la Intendencia Municipal de Montevideo por intermedio de la Dirección Catastral, podrá proceder en todo momento a la revisión parcial o total de su archivo, rectificando los aforos cuya desproporción por su antigüedad así lo exijan, notificando a los interesados y siguiendo en los casos de disconformidad de éstos los trámites prescriptos por la ley respectiva.

Art. 83. El Intendente Municipal establecerá la subclasificación de las zonas urbanas y suburbanas, por categorías de valor y el correspondiente avalúo por metro cuadrado de terreno a cuyos efectos se deberán tener en cuenta los precios de los terrenos, según las ventas recientemente efectuadas y pudiendo considerarse también como antecedente los valores fijados por la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales.

El avalúo de cada propiedad lo realizará la Dirección Catastral de acuerdo a las normas técnicas de evaluación y a las categorías de valor fijadas según el inciso precedente.

Cuando el valor unitario establecido según el inciso precedente sea de \$ 5.000,00 (cinco mil pesos) o más, por metro cuadrado se incrementará automáticamente mediante la aplicación del coeficiente dos.

Cuando se realicen obras de Saneamiento, Pavimento, Alumbrado, u otras análogas, la Dirección Catastral practicará de oficio las regularizaciones que corresponden en esa zona.

La Dirección de Ingresos Territoriales queda facultada para indicar a la Dirección Catastral los inmuebles que considere avaluados en menos del valor de las últimas operaciones de venta realizadas. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente.

La Dirección Catastral procederá de Oficio en todo momento a las regularizaciones de avalúo que correspondan.

Art. 84. A los efectos de la correcta aplicación del régimen establecido en el artículo 79, por el Ejercicio 1968, se triplicarán las tasas establecidas en el artículo 7.º del decreto Junta Departamental N.º 10.798 y sus modificativas.

Art. 85. A partir del 1.º de enero de 1968 quedan derogadas todas las exenciones del pago de Contribución Inmobiliaria establecidas por ley. ①

No obstante, y sin perjuicio de las exoneraciones de origen constitucional, continuarán en vigencia:

- A) Las exoneraciones que de acuerdo a las respectivas disposiciones se hubieran concedido con anterioridad a la promulgación del presente decreto por plazo determinado.
- B) Las distintas leyes que conceden exoneraciones del pago de contribución inmobiliaria, como fomento a la vivienda propia, en beneficio de los adquirentes de unidades habitacionales no suntuosas, cuando el bien es la única propiedad inmueble del beneficiario y lo destina a su casa-habitación.

① No rige para los bienes sitos en zonas rurales según observación del Tribunal de Cuentas de la República aceptada por la Junta Departamental.

Art. 86. Quedan derogados, desde el momento de la efectiva puesta en vigencia del régimen establecido en el artículo 79, los decretos Nros. 721 (Rambla Sur), 1037 (Avenida Agraciada), 1708 (Rambla Costanera) y los artículos 17 a 20 del decreto Junta Departamental N.º 12.200, los artículos 110 a 122 del decreto Junta Departamental N.º 10.194 y 15 a 18 del decreto Junta Departamental N.º 12.900, así también como toda otra disposición que se oponga a las presentes.

Art. 87. La cuantía del impuesto establecido en el artículo 79 del presente decreto, se duplicará para los baldíos frentistas a ramblas, avenidas y/o bulevares, sustituyendo al impuesto establecido en el artículo 20 del decreto N.º 13.131.

La disposición precedente regirá cuando se aplique el régimen definitivo establecido por el artículo 79 de este decreto.

Art. 88. La tasa establecida en el artículo 1.º del D. A. R. N.º 162 del 29 de octubre de 1920 se calculará sobre el aforo líquido para el pago de la C. J. de la respectiva unidad ocupacional y de los baldíos, aplicándose a las zonas previstas en el artículo 45 del decreto N.º 13.131 los porcentajes que a continuación se indican:

Para la zona indicada en el inc. a) del citado artículo, la tasa será del 30 o/oo y no inferior a \$ 300.00 por mes.

Para la zona indicada en el inc. b) del citado artículo la tasa será del 20 o/oo y no inferior a \$ 200.00 por mes.

Para las zonas indicadas en los incisos c), d), y e) del citado artículo, la tasa será del 10 o/oo y no inferior a \$ 200.00 por mes para la zona c) y \$ 100.00 por mes para las zonas d) y e).

En las calles que sean límites de zonas se aplicará la tasa mayor sobre las dos aceras.

Los tributos mencionados deberán pagarse cada mes en su totalidad en las zonas donde se efectúen servicios municipales de alumbrado, salubridad, conservación de obras y bienes municipales y de fiscalización y vigilancia de dichos bienes y del cumplimiento de las ordenanzas y servicios municipales y reducidos los mismos, en las zonas donde no se presten todos ellos en 25 o/oo por cada uno de dichos servicios que no se dispensen.

Dicha tasa será pagada por el ocupante de la respectiva unidad ocupacional o por el propietario del baldío, excepto por las casas que se arriendan por piezas como los conventillos, casas de vecindad, pensiones, hoteles y demás, en cuyos casos las pagará el propietario sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Para la fijación del aforo líquido no se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 67 del decreto número 13.490 ratificado por el decreto N.º 13.501.

Los mínimos expresados para las distintas zonas solamente admitirán las deducciones que correspondan por faltas de servicios como se expresa precedentemente.

Art. 89. En los casos de unidades ocupacionales que no se hallen aforadas en los términos indicados en el artículo anterior, el tributo lo abonará el propietario en carácter de agente de retención, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.º del D. A. R. 162, pudiendo repetirlo sobre el correspondiente ocupante de cada unidad ocupacional en proporción a la respectiva superficie ocupada.

Art. 90. La cantidad a que se refiere el artículo 92 del decreto de Junta Departamental N.º 10.194 será de veinte pesos (\$ 20.00).

Art. 91. Los propietarios de los inmuebles ubicados en arterias donde existan colectores de saneamiento, pagarán una tasa mensual por concepto de conservación de la Red de Saneamiento que será del 10 o/oo (diez por ciento) de la cantidad que corresponda a los mismos por concepto del tributo de Alumbrado y Salubridad incluso si gozaren de franquicias o exención de dicho tributo de Alumbrado y Salubridad.

En los casos que no existan Alumbrado y Salubridad el cálculo se hará con la base del aforo de la Contribución Inmobiliaria actualizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del decreto 13.490 ratificado por el decreto 13.501 y con la tasa mensual del 1 o/oo (uno por mil).

En los casos de Terrenos baldíos este tributo se percibirá conjuntamente con la planilla de Contribución Inmobiliaria, y se liquidará el importe anual.

Art. 92. Sustitúyese los importes de Patente de Rodados establecidos en los Nros. I y II del artículo 3.º del decreto de Junta Departamental N.º 11.812 y modificativos, fijándose en las cantidades siguientes:

—Las del numeral I, contenidas en su ordinal a) serán de \$ 200.00, \$ 300.00, \$ 400.00, \$ 500.00 y \$ 600.00 respectivamente, y las contenidas en los ordinales b), c), d), e), f), g) y h), serán de \$ 100.00, \$ 100.00, \$ 200.00, \$ 300.00, \$ 1.000.00, \$ 800.00 y \$ 600.00 respectivamente.

—Las del numeral II serán las siguientes:

\$ 100.00, \$ 100.00 y \$ 60.00 respectivamente.

—Las del numeral III contenidas en su ordinal b) serán de \$ 30.000.00 y \$ 3.000.00, respectivamente, y las de los ordinales d), e), f) y g) serán de \$ 1.000.00 la de cada ordinal.

—La del numeral VI, ordinal b) será de \$ 1.500.00.

—La del numeral VIII, será de \$ 2.400.00.

Art. 93. Sustitúyese la primera parte del numeral IV del artículo 3.º del decreto de Junta Departamental N.º 11.812, por el siguiente:

- a) Por las motocicletas, motonetas, y bicicletas con motor, se abonará una patente anual del 1 o/oo (uno por ciento) sobre su respectivo valor de aforo, cuya determinación se hará en la forma que dispone al efecto el artículo 97 de este decreto, —con excepción de las de hasta 150 c.c. de cilindrada que se regirán por las normas respectivas del decreto N.º 11.812 y sus modificativos.
- b) Las que tengan además sidecar abonarán un suplemento de \$ 100.00.
- c) Triciclos con motor para carga, hasta 350 c.c. cilindrada, igual que el ordinal anterior.
- d) Triciclos con motor, con carrocería para el transporte de pasajeros, hasta 350 c.c. de cilindrada, abonarán un recargo del 25 o/oo (veinticinco por ciento) del importe de la respectiva patente.
- e) Triciclo sin motor \$ 100.00.
- f) Chapas de prueba para motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga pesos 600.00.

La cilindrada establecida en el inciso 2.º del numeral IV del artículo 3.º del decreto de Junta Departamental N.º 11.812, será de 350 c.c..

Art. 94. Sustitúyese por la siguiente la escala fijada en el ordinal a) del numeral V del artículo 3.º del decreto de Junta Departamental N.º 11.812.

—Los empadronados hasta el 31 de diciembre de 1935 pagarán: hasta 20 HP. \$ 300.00 anuales, de 21 a 30 HP., \$ 400.00 anuales, y de más de 30 HP. \$ 500.00 anuales.

—Los empadronados entre el 1.º de enero de 1936 el 31 de diciembre de 1947 pagarán: hasta 20 HP., 600.00 anuales, de 21 a 30 HP., \$ 700.00 anuales y de más de 30 HP., \$ 800.00 anuales.

—Los empadronados entre el 1.º de enero de 1948 y el 31 de diciembre de 1955, pagarán el 0,75 o/o (cero setenta y cinco por ciento) calculado sobre los correspondientes valores de aforo a que se refiere el artículo 97 del presente decreto.

En ningún caso el importe resultante podrá ser inferior al establecido en la escala anterior aplicable al vehículo de que se trate.

—Los empadronados después del 31 de diciembre de 1955, pagarán el 1 o/o (uno por ciento) del valor de aforo a que se refiere el artículo 97 de este decreto.

En todos los casos se tendrá como fecha de empadronamiento la más antigua que figure en los documentos respectivos, cualquiera fuere el Departamento de procedencia; y, en su defecto, se estará al año que corresponde al modelo del respectivo vehículo.

Art. 95. Las cantidades mencionadas en el ordinal b) del numeral V del artículo 3.º del decreto N.º 11.812 serán las siguientes: \$ 500.00, \$ 600.00, \$ 700.00, \$ 800.00, \$ 900.00, y \$ 1.000.00 respectivamente.

Los tractores destinados exclusivamente al uso agrícola que circulen por la vía pública, con excepción de los caminos rurales, pagarán la patente con una rebaja del 50 o/o (cincuenta por ciento) sobre el importe de la patente respectiva.

Art. 96. Sustitúyese por la siguiente la escala fijada por el ordinal a) del numeral III del artículo 3.º del decreto de Junta Departamental N.º 11.812 y modificativos:

Hasta \$ 50.000.00 de valor de aforo \$ 500.00 anuales.

De más de \$ 50.000.00 a \$ 100.000.00 1 o/o sobre valor de aforo.

De más de \$ 100.000.00 a \$ 350.000.00 1.5 o/o sobre valor de aforo.

De más de \$ 350.000.00 2 o/o sobre valor de aforo.

Esta escala se aplicará con escalonamiento.

Art. 97. Para la aplicación de la escala del artículo anterior se tomará en cuenta el aforo correspondiente del respectivo vehículo que se fijará por la Comisión establecida en el artículo 4.º del decreto N.º 446 de la ex Asamblea Representativa.

Art. 98. Por los vehículos indicados en los ordinales h) e i) del numeral III del artículo 3.º del decreto de la Junta Departamental N.º 11.812 y modificativos, se abonará por concepto de patente de rodados, \$ 2.000.00 y \$ 5.000.00 (dos mil y cinco mil pesos) respectivamente.

Art. 99. Sustitúyese por el siguiente texto del numeral VI del artículo 3.º del decreto de la Junta Departamental N.º 11.812:

VI) VEHICULOS ACOPLADOS A REMOLQUES, SEMI-REMOLQUES Y A CUALQUIER VEHICULO MOVIDO A PROPULSION PROPIA.

Hasta	1.500	kgs. de carga	\$ 600.00	anuales
de 1.501 a	2.000	" " " "	800.00	"
" 2.001 "	2.500	" " " "	900.00	"
" 2.501 "	3.000	" " " "	1.000.00	"
" 3.001 "	3.500	" " " "	1.100.00	"
" 3.501 "	4.000	" " " "	1.200.00	"
" 4.001 "	4.500	" " " "	1.300.00	"
" 4.501 "	5.000	" " " "	1.400.00	"
" 5.001 "	6.000	" " " "	1.500.00	"
" 6.001 "	7.000	" " " "	1.600.00	"
" 7.001 "	8.000	" " " "	1.800.00	"
" 8.001 "	9.000	" " " "	2.000.00	"
" 9.001 "	10.000	" " " "	2.200.00	"
" 10.001 "	11.000	" " " "	2.400.00	"
" 11.001 "	12.000	" " " "	2.900.00	"
" 12.001 "	13.000	" " " "	3.300.00	"
" 13.001 "	14.000	" " " "	3.700.00	"
" 14.001 "	15.000	" " " "	4.200.00	"
" 15.001 en adelante		\$ 500.00 por cada 1.000 kilos de exceso.		

Art. 100. Las cantidades mencionadas por el artículo 31 del decreto de Junta Departamental N.º 13.181 serán por su orden, las siguientes 10 o/o (diez por ciento); \$ 500.00 (quinientos pesos); 5 o/o (cinco por ciento); \$ 100.00 (cien pesos) y \$ 50.00 (cincuenta pesos).

Art. 101. Los contribuyentes que abonen el importe de la patente de rodados por todo el año, en los respectivos plazos fijados para el pago en el primer semestre del mismo, gozarán de una bonificación equivalente al 10 o/o (diez por ciento) de dicho importe que se deducirá del mismo.

Art. 102. Las cantidades a abonar por este tributo, se redondearán a medias decenas, ajustándose a la media decena inferior, cuando las unidades fueren de hasta de dos y media y a la media decena superior, cuando excedieren de dicha cantidad.

Art. 103. En todas las gestiones que se realicen ante las distintas dependencias del Gobierno Departamental y que se refieren a un vehículo, deberán exhibirse los recaudos que acrediten estar al día en el pago de la patente de rodados, correspondiente al mismo, o que no corresponde abonarla.

Art. 104. Por el otorgamiento de los permisos a que se refieren el artículo 3º, del decreto de Junta Departamental N.º 10.056, modificado por el artículo 34 del decreto de Junta Departamental 13.878, se pagará diariamente, el equivalente al 10 o/o (diez por mil) de la patente de rodados que correspondiera abonar. La omisión será sancionada en la forma determinada por el artículo 18 del D. A. R. 446.

Art. 105. No se autorizará el empadronamiento o reempadronamiento de vehículos provenientes de otros Departamentos, sin que previamente el interesado acredite estar al día en el pago de la correspondiente patente de rodados y demás tributos y multas del De.

partamento de procedencia relativos al mismo, o que no se adeuden.

Art. 106. El lapso mínimo por el que se podrán expedir permisos para el uso de chapas de prueba, será de un mes.

Art. 107. La presunción establecida en el artículo 3o. del decreto de Junta Departamental N.º 11.812, con la redacción que le dio el artículo 64 del decreto de Junta Departamental N.º 13.490, cesará automáticamente mediante la entrega a la respectiva oficina municipal, de las correspondientes chapas de matrícula del vehículo de que se trate.

Art. 108. A todos los efectos relacionados con el lugar de empadronamiento de los vehículos, se estará al domicilio de su titular en los términos señalados por los artículos 24 a 38 del Código Civil.

Cuando el contribuyente trasladare su domicilio de otro Departamento al de Montevideo, deberá proceder, dentro de los treinta días de su afinamiento en él, a empadronar el vehículo, abonando tantos duodécimos de la patente como faltaren para vencer el ejercicio, pudiendo hacerlo por el régimen de pago semestral. En caso de no hacerlo, se hará pasible de un recargo equivalente a otro tanto de la cantidad que le correspondiere abonar conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 109. Sustitúyese a todos los efectos, incluso los previstos por el artículo 9o. del D.J.D. 12.900 el artículo 4o. del D.J.D. 10.056, por el siguiente:

“Artículo 4o. — Por cada transferencia y/o mutación a los efectos fiscales de vehículos, los vendedores deberán abonar al iniciar el trámite correspondiente, por concepto de tasa registral, el equivalente al importe de la patente anual que deba pagar el automotor cuando se trate de automóviles particulares y la mitad de aquella, cuando sean otros tipos de vehículos, exceptuándose de esta disposición las gestiones iniciadas antes del 31 de agosto de 1967”.

Art. 110. La oficina recaudadora de patente de rodados, no expedirá aquéllas sin la previa exhibición del certificado en el que conste que por el vehículo respectivo, no se adeudan multas por infracciones de tránsito.

El certificado de referencia será expedido en la forma, fecha, condiciones y por la oficina que la reglamentación determine, siendo su valor de \$ 50.00 (cincuenta pesos) y gratuito su trámite.

Acercos de motocicletas, motonetas y bicicletas con motor, el importe de dicho certificado será del cincuenta por ciento (50 o/o) de dicha cantidad.

Para los contribuyentes que abonan por semestre las patentes de rodados, sólo se les exigirá el certificado una vez por año, al efectuarse el pago del primer semestre.

Art. 111. Triplicanse las cantidades a que se refieren los artículos 25 y 26 del D.J.D. 10.035 de 24/1/56.

Art. 112. La cantidad a que se refiere el artículo 8o. del D.J.D. 2.537 será de \$ 100.00 (cien pesos).

Art. 113. Las cantidades a que se refiere el ordinal a) del artículo 48 del D.J.D. 12.354 serán respectivamente: \$ 300.00 (trescientos pesos), \$ 100.00 (cien

y \$ 80.00 (ochenta pesos) y la del ordinal b) del mismo artículo, \$ 200.00 (doscientos pesos).

Art. 114. La tasa a que se refiere el inciso 2.º del artículo 55 del D.J.D. 12.354 será de cien pesos (\$ 100.00).

Art. 115. Las Tasas a que se refiere el artículo 86 del decreto Junta Departamental N.º 12.354, serán respectivamente, de \$ 400.00 y \$ 600.00.

Art. 116. Añádase al artículo 11 de la Ordenanza Municipal de 7 de setiembre de 1942, el siguiente inciso:

Por concepto de contralor de seguridad y funcionamiento de los aparatos a que se refiere la presente Ordenanza, el fabricante y/o el distribuidor, abonará una tasa de diez pesos (\$ 10.00) por cada unidad inspeccionada. El precio de cada chapa de habilitación, fijado por las Resoluciones de 3/VII/956 y 5/XI/957, será el resultante de adicionar cinco pesos al costo del material empleado para su confección y/o de adquisición de las mismas.

Art. 117. En todos los locales, edificios, establecimientos, vehículos y demás bienes en los cuales, de conformidad con las normas vigentes es obligatorio poseer implementos, instalaciones, artefactos y demás elementos de prevención y/o extinción del fuego hallándose sujetos a la respectiva inspección municipal, ésta se llevará a cabo además de en la oportunidad de la respectiva habilitación de aquellos, por lo menos una vez cada seis meses, ascendiendo la tasa que los respectivos titulares deberán abonar por tal servicio, a cien pesos (\$ 100.00) por cada inspección, la que se elevará en diez pesos (\$ 10.00) por cada unidad extintora que exceda de cinco.

Tratándose de locales destinados a garajes, guarda, depósito, exhibición o similares de vehículos y demás máquinas con motores a explosión, salvo los garajes de casa de familia o edificios de apartamentos con capacidad no mayor de seis vehículos, el importe de esta tasa será, en lugar del preindicado de cincuenta centésimos (\$ 0.50) mensuales por cada metro cuadrado del espacio respectivo.

Art. 118. Las cantidades a que se refieren los numerales 1.º, 2.º y 3.º del inciso b) del artículo 58 del decreto Junta Departamental 8556, sustituido por el artículo 29 del decreto N.º 12.200, de 24/XI/961, serán de \$ 200.00, \$ 300.00 y \$ 400.00, respectivamente, y de \$ 500.00 la cuantía de la tasa mencionada en el inciso a) del mismo artículo que se pagará en el momento de presentarse los recaudos respectivos.

Art. 119. Sustitúyese el artículo 11 del decreto Junta Departamental N.º 2384 con la redacción que le dio el artículo 1.º del decreto Junta Departamental 8417 por el siguiente

“ARTICULO 11. — Por el informe previo y posterior habilitación de las instalaciones mecánicas el interesado abonará en el acto de presentación de los recaudos correspondientes, de acuerdo a la potencia total instalada: hasta 20 HP, cien pesos y de más de 20 HP trescientos pesos. Al cumplirse la primera inspección, se percibirán diez pesos por HP, quedando exentos del pago los titulares de instalaciones con una potencia inferior a 5 HP.

Por concepto de inspección de las mencionadas instalaciones que se realizará por lo menos, una vez al año, se abonará por sus titulares, una tasa que se calculará a razón de diez pesos por cada HP que exceda de 2”.

Art. 120. La cuantía de la tasa mencionada en el ordinal b) del artículo 28 del decreto Junta Departamental N.º 11.750 será de doscientos pesos (\$ 200.00).

Art. 121. Modifícase el artículo 87 del decreto de la Junta Departamental N.º 10.194, con la redacción que le dio el artículo 26 del decreto de la Junta Departamental N.º 13.131, el que quedará redactado en la siguiente forma:

“Los precios unitarios que regirán conforme a los artículos anteriores serán los siguientes:

Para la primera zona a) Inmuebles aforados para el pago de la Contribución Inmobiliaria;

Hasta \$ 300.000 por M2. de afirmado \$ 3.00
 De \$ 300.001 a \$ 600.000 por M2. de af. " 4.00
 " " 600.001 a " 1.000.000 por M2 de af. " 6.00
 " " 1.000.001 a " 1.500.00 por M2. de af. " 10.00
 " más de 1.500.000 por M2. de afirmado " 15.00”

Art. 122. La cantidad a que se refiere el artículo 1.º de la Ordenanza del 12 de julio de 1926, será de cien pesos (\$ 100.00).

Art. 123. Las autorizaciones para expediciones de periódicos, diarios, revistas y libros nacionales, quedan exentos del tributo establecido por el artículo 21 del decreto Junta Departamental N.º 13.131.

Art. 124. La cantidad establecida en los artículos 17 y 18 del decreto N.º 4.452 de 1.º de diciembre de 1944, modificados por el artículo 17 del decreto Junta Departamental N.º 14.138 será de cien pesos (\$ 100.00) siendo aplicable en todas las playas con excepción de las de Pajas Blancas, Cerro y Capurro.

Art. 125. Las cantidades establecidas en el artículo 1.º del decreto Junta Departamental N.º 7.953 de 24 de diciembre de 1951, serán respectivamente de cincuenta y setenta y cinco pesos. Extiéndese el ámbito de aplicación de esta última cantidad a la Avda. Agraciada a las transversales a la Avenida 18 de Julio desde Andes a Médanos inclusive en el tramo de Mercedes hasta San José. La colocación de mesas sin permiso y toda infracción a las disposiciones reglamentarias que rigen la materia, o a las condiciones especiales que se establezcan en cada permiso, se sancionarán con multas de quinientos pesos, sin perjuicio del cobro de los derechos correspondientes.

Art. 126. Sustitúyese por la siguiente, la escala del artículo 9.º del decreto Junta Departamental número 12.200:

Aforo	Ger. Genérico	Parsial
\$	\$	\$
de hasta	5.000	200.00
" 5.001 a	10.000	400.00
" 10.001 "	20.000	500.00
" 20.001 "	30.000	800.00
" 30.001 "	40.000	1.000.00
" 40.001 "	50.000	1.200.00
" 50.001 "	75.000	1.500.00
" 75.001 "	100.000	2.000.00
" 100.001 "	200.000	3.000.00
" 200.001 "	300.000	4.000.00
" 300.001 "	500.000	6.000.00
" 500.001 "	1.000.000	10.000.00
" 1.000.000 en adelante	15.000.00	15.000.00

La recaudación de esta tasa se efectuará por la Oficina y en la forma y condiciones que la Intendencia determine.

Art. 127. Por concepto de Conservación, vigilancia, mejoramiento y demás necesidades de las necrópolis del Departamento de Montevideo, los usuarios abonarán anualmente, de acuerdo con la reglamentación que se dicte, las tasas siguientes:

a) Cementerio Central, Bucoo y Norte:

Nichos \$ 200 00
 Sepuleros " 800.00

b) Cementerio Paso Molino y Cerro:

Nichos \$ 150.00
 Sepuleros " 600.00

Art. 128. Modifícase las cantidades a que se refiere el artículo 25 del D.J.D. 11.812, de la siguiente manera:

Inciso a) doscientos pesos (\$ 200.00)
 Inciso b) quinientos pesos (\$ 500.00).
 Inciso c) ciento cincuenta pesos (\$ 150.00).

Por la fiscalización que anualmente debe realizar dicha repartición acerca del mantenimiento de las condiciones requeridas para la habilitación o por la aprobación del funcionamiento, la tasa se reducirá respectivamente a la mitad en el caso de la del ordinal "a"; y a un tercio de la del ordinal "c".

Art. 129. Agrégase al artículo 1.º de la R.M. 27.917 de 22 de agosto de 1949, el siguiente inciso:

“Por concepto de las inspecciones y el contralor antedichos, se abonará por unidad inspeccionada (\$ 50.00) cincuenta pesos”.

Art. 130. Sustitúyese el texto del artículo 11 del D.J.D. N.º 9.938, por el siguiente:

“Por cada equipo para calentar o refrigerar el aire, se pagará cualquiera sea la fecha de su instalación, una tasa anual de diez pesos (\$ 10.00) por cada mil (1.000) calorías o fracción y por HP. o fracción de potencia del motor con un mínimo de quinientos pesos (\$ 500.00).

Por concepto de estudio y verificación se abonará por una sola vez, al presentarse los recaudos respectivos, una tasa de trescientos pesos (\$ 300.00).”

Art. 131. Sustitúyense los textos de los artículos 27 y ordinal a) del artículo 28 del D.J.D. 11.750 por los siguientes:

“Artículo 27. Por concepto de habilitación, se abonará al presentarse los recaudos correspondientes, quinientos pesos (\$ 500.00) por cada una”.

“Artículo 28. ordinal a) Por concepto de inspección y control se abonará anualmente una tasa de diez pesos (\$ 10.00) por cada HP. de la potencia total de los motores y/o generadores de vapor”

Art. 132. La cantidad a que se refiere el inciso final del artículo 49 del D.J.D. 13.878, será de cien pesos (\$ 100.00).

Art. 133. Cuadruplicanse las cantidades resultantes de la aplicación de los incisos 1.º y 2.º del artículo 77 del D.J.D. N.º 13.490.

Art. 134. La cuantía del certificado a que se refiere el artículo 26 del D.J.D. 11.812, será de cincuenta pesos (\$ 50.00).

Art. 135. Añádese el siguiente inciso al artículo 45 del D.J.D. N.º 13.878:

"En ningún caso la cuantía del tributo será menor del 2 o/o del precio de venta de los respectivos animales."

Art. 136. Con excepción de las estampillas que de conformidad con las normas vigentes, se exigen para adosar a los escritos que se presente en las diversas reparticiones del Municipio, las demás se repondrán en todos los casos, por el valor respectivo, en la oportunidad y forma en que corresponda reponer el papel timbrado, ascendiendo a cien pesos (\$ 100.00) la cantidad global por dicho concepto correspondiente a la primera foja de toda resolución del Intendente o de la Junta Departamental, así como de los Directores Generales y de las Comisiones Especiales cuando actúen por delegación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 278 y 280 de la Constitución.

Art. 137. Actualizanse mediante su cuadruplicación, los precios a que se refieren las Resoluciones de 10 de mayo y 25 de octubre de 1955.

Art. 138. Sin perjuicio de las medidas relativas al estado material del inmueble de que se trate, que pueden llegar a la desocupación y posterior demolición del mismo, quienes omitan obtener la habilitación a que se refiere el artículo 25 del D.J.D. 12.200 abonarán una multa diaria de cien pesos (\$ 100.00) hasta que se solicite la misma.

Art. 139. La multa a que se refiere el Numeral VIII del artículo 3.º del D.J.D. 11.812, será de \$ 500.00.

Art. 140. Los proventos establecidos en el arancel de 10 de agosto de 1923 por los servicios que prestan la Dirección de Necrópolis, quedan fijados como se determina a continuación sustituyéndose aquél:

1º) Por el derecho de sepultura en los distintos Cementerios del Departamento, se cobrará por cada cuerpo, \$ 150.00.

Exceptúanse de este derecho:

- a) Los casos en que se acredite pobreza.
- b) Los fallecimientos producidos en los Hospitales y cuyos cadáveres se remitan al Cementerio por cuenta de aquellos establecimientos.
- c) Los casos atendidos por el Servicio Fúnebre Municipal.

2º) Por apertura de nichos o sepulcros en el Cementerio Central se cobrará:

- a) Por depositar cadáveres en estos locales, por cada cuerpo, \$ 300.00.
- b) Por extracción de restos, por cada resto, pesos 200.00.
- c) Por depositar restos que proceden de otro local, dentro del mismo Cementerio, por cada

- d) Por depositar restos procedentes de otros Cementerios del Departamento, por cada resto, \$ 150.00.
- e) Por depositar cadáveres procedentes del interior de la República, por cada cuerpo, pesos 1.000.00.
- f) Por depositar cadáveres procedentes del exterior del país, por cada cuerpo, \$ 2.000.00.
- g) Por depositar restos procedentes del interior de la República, por cada resto, \$ 750.00.
- h) Por depositar restos procedentes del exterior del país, por cada resto, \$ 2.000.00.
- i) Por la reducción de restos, por cada resto, pesos 200.00.
- j) Por efectuar un recuento en los restos que contenga un local en cada caso, \$ 1.000.00.

3º) Por cada apertura de nichos o sepulcros en los Cementerios del Buceo, Paso del Molino, Norte y del Cerro, se cobrará:

- a) Por depositar cadáveres en estos locales, por cada cuerpo, \$ 300.00.
- b) Por extracción de restos, de un nicho o sepulcro, por cada resto, \$ 200.00.
- c) Por depositar restos que procedan de otro local dentro del mismo cementerio incluyendo nichos tubulares, por cada resto, \$ 200.00.
- d) Por depositar restos exhumados de la tierra dentro del mismo cementerio, por cada resto, \$ 150.00.
- e) Por depositar restos procedentes de otros cementerios, del Departamento, por cada resto, \$ 150.00.
- f) Por depositar cadáveres procedentes del interior de la República, por cada cuerpo, pesos 1.000.00.
- g) Por depositar cadáveres procedentes del exterior de la República, por cada cuerpo, pesos 2.000.00.
- h) Por depositar restos procedentes del interior de la República, por cada resto, \$ 750.00.
- i) Por depositar restos procedentes del exterior del país, por cada resto, \$ 2.000.00.
- j) Por reducción de resto, por cada resto, pesos 200.00.
- k) Por efectuar un recuento de los restos que contenga un local, en cada caso, \$ 1.000.00.

Construcciones

4º) Por el permiso de construcción o reconstrucción de un sepulcro o panteón que según el reglamento de 15 de marzo de 1896, debe acompañar planos y memoria descriptiva, cuyo estudio técnico compete a la Dirección de Edificación, se cobrará:

- a) En el Cementerio Central, \$ 2.000.00.
- b) En los Cementerios del Buceo, Norte, Paso del Molino y del Cerro, \$ 2.000.00.

5º) Por el permiso para practicar reparaciones en sepulcros, se cobrará, en cada caso, \$ 250.00 y en nichos, \$ 125.00.

6º) Por el permiso, para colocar lápidas en los nichos, se cobrará, en cada caso, \$ 50.00.

No quedan exceptuados de este pago los casos de rotura de lápidas o repisas y demás por acción de agentes naturales, ni por accidentes de servicio, salvo que llegue a probarse negligencia del personal. No es tampoco responsable la Adminis-

tración de los deterioros o daños que pudieran ocurrir por cualquier origen, quedando en todo caso a cargo del usuario las reparaciones de nichos o sepulcros.

79) Para colocar lápidas, verjas o pequeños monumentos en las fosas, los interesados pagarán por el tiempo que los restos permanezcan en la sepultura, a contar desde el día de la inhumación, con arreglo a la siguiente escala:

- a) Por tres años, \$ 50.00 (cincuenta pesos).
 - b) Por cinco años, \$ 100.00 (cien pesos).
- Para el servicio de agua para la construcción o reconstrucción de un sepulcro, se cobrará en cada caso, \$ 25.00.

89) Por la colocación de jardineros y placas en los sepulcros se cobrará, \$ 50.00.

Igual derecho abonará la colocación de leyendas o inscripciones en nichos o sepulcros, no permitiéndose la colocación de placas en nicho de tipo alguno, a fin de conservar la armonía de conjunto proyectada por el Arquitecto.

Transferencias del uso

99) Por cada título de transferencia que expida o debiera expedir la Administración se cobrará:

a) Nichos del Cementerio Central. Si la transferencia del uso condicionado es por "modo sucesión", se cobrará por cada transmisión operada, \$ 500.00.

Si la transferencia es por "modo tradición" se cobrará por cada transmisión, \$ 1.000.00.

b) Sepulcros o panteones del Cementerio Central.

Si la transferencia del uso condicionado es por "modo sucesión" se cobrará por cada transmisión, \$ 1.000.00.

Si la transferencia es por "modo tradición" se cobrará por cada transmisión, \$ 2.000.00.

c) Nichos del Buceo, Norte, Paso del Molino y Cerro.

Si la transferencia del uso es por "modo sucesión", se cobrará, por cada transmisión, \$ 500.00.

Si la transferencia es por el "modo tradición", se cobrará, por cada transmisión, pesos 1.000.00.

d) Sepulcros o panteones del Buceo, Norte, Paso del Molino y Cerro.

Si la transferencia es por "modo sucesión", se cobrará, por cada transmisión, \$ 1.000.00.

Si la transferencia es por "modo tradición" se cobrará por cada transmisión, \$ 2.000.00.

10) Los derechos de transmisión hereditaria se encargarán de acuerdo con el artículo 1.151 del Código Civil; sin embargo si hubiera título expedido a nombre de más de un usuario de origen sucesorio, en caso de cesación de condominio del uso se percibirán los derechos prescindiendo del concepto establecido en el artículo mencionado.

1) Las transmisiones sucesorias se cobrarán sin tener en cuenta la fecha del fallecimiento del respectivo causante, aplicando en todos los casos, el monto que establece el presente decreto.

2) Por cada título "duplicado" que expida la Administración se cobrará en cuanto al Cementerio Central;

- a) Nichos, \$ 400.00.
- b) Sepulcros, \$ 750.00.

13) Por cada título "duplicado" que expida la Administración se cobrará en cuanto a los cementerios Buceo, Norte, Paso Molino y Cerro:

- a) Nichos, \$ 400.00.
- b) Sepulcros, \$ 750.00.

14) Por la expedición de todo certificado fuera del sellado y timbres correspondientes, se cobrará en cada caso, \$ 20.00.

15) Por el permiso revocable para colocar vereda alrededor de un sepulcro se cobrará, \$ 150.00.

16) Por apertura del local para: a) desagote; b) cambio de urna o ataúd; c) blanqueo o pintura u otras mejoras; y d) cualquier operación en el interior de los locales no prevista, se cobrará cincuenta pesos (\$ 50.00) en cada caso tratándose de panteón y veinticinco pesos (\$ 25.00) siendo nicho.

17) Por derecho de agua corriente en caso de construcciones o reconstrucciones en las distintas necrópolis se abonarán las sumas que al efecto corresponda.

18) Tratándose de cuerpos o restos procedentes del extranjero, cuyos documentos de introducción al país deben ser localizados, se admitirá la sepultura, previa la exhibición de dichos documentos en la Dirección de Necrópolis. De la legalización a cargo de los interesados, a cuyo efecto fijase un plazo de 15 días, es responsable la empresa de servicios fúnebres que haya intervenido en la operación; bajo las sanciones reglamentarias. La aceptación de los documentos por la Dirección de Necrópolis considerase informe técnico debiendo inutilizarse una estampilla municipal del valor correspondiente.

19) Constatada la situación de cuerpo entero, las oficinas del cementerio notificarán a los interesados en el expediente respectivo, no correspondiendo devolución alguna de lo ya percibido.

20) Por la extracción de restos de tierra con destino a otros cementerios dentro o fuera del Departamento de Montevideo, se abonará \$ 100.00.

21) Por las diligencias de entrega de un cadáver depositado en el obitorio a los fines de practicar autopsia, se cobrará, \$ 100.00.

Si es necesario proceder a exhumar el cuerpo, se cobrará \$ 250.00. Los referidos derechos estarán a cargo de la compañía o institución que ha solicitado el servicio o de la Empresa Fúnebre en su caso.

22) El derecho referido en el inciso j) del artículo 30., se duplicará si se trata de reducción para dar cabida a un cuerpo de inmediato sepelio.

23) Los nichos del Cementerio Buceo destinados exclusivamente a depósito de urnas, podrán ser habilitados para recibir ataúdes mediante el pago que se establece a continuación:

- 1ra. fila, \$ 5.000.00.
- 2da. fila, \$ 4.000.00.
- 3ra. fila, \$ 3.500.00.
- 4ta. y 5ta. filas, \$ 3.000.00.

Sólo se admitirá el pago, al que pruebe fehacientemente su derecho al local. Podrá admitirse también el pago en caso de inhumación inmediata, debiendo el interesado probar su derecho dentro del año de la habilitación, si no lo hiciere, volverá el local a su condición primitiva de habilitación.

tado exclusivamente para urnas, reservándose lo pagado a la espera de la regularización del título. (Disposiciones del 17 de abril de 1888, de setiembre de 1931 y 8 de octubre de 1943).

- 24) Los proventos por retribución de servicios en el Crematorio del Norte, motivarán el establecimiento de la escala que se apruebe en su oportunidad.
- 25) Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 3305 del Digesto Municipal (edición Farachio) quedan establecidas en \$ 200.00 (doscientos pesos) para el primer caso; y en \$ 400.00 (cuatrocientos pesos) para los sucesivos.
- 26) Fijase en \$ 200.00 (doscientos pesos) el impuesto que debe abonar cada coche para conducción de flores y coronas que forma parte del cortejo fúnebre.

Art. 141. Sustitúyese el inciso d) del artículo 29 del decreto N.º 11.812, por el siguiente:

“Los establecimientos comerciales e industriales mayoristas, minoristas, distribuidores, depositarios, así como los dedicados a la venta pública o reparto de productos alimenticios, sustancias o bebidas, abonarán por concepto de inspección y contralor de sus maquinarias, vehículos y demás elementos una tasa anual según la siguiente escala basada en el monto del capital más utilidades y reservas computables como capital del último balance de la empresa o a falta de estos datos el capital estimado a juicio de las autoridades municipales:

- Hasta \$ 100.000.00, \$ 200.00.
- Desde \$ 100.001.00 hasta \$ 500.000.00, \$ 500.00.
- Desde \$ 500.001.00 hasta \$ 1.000.000.00, \$ 1.000.00.
- Desde \$ 1.000.001.00 hasta \$ 3.000.000.00, \$ 2.500.00.
- Desde \$ 3.000.001.00 en adelante, \$ 5.000.00”.

Art. 142. Observación del Tribunal de Cuentas de la República aceptada por la Junta Departamental.

Art. 143. Observación del Tribunal de Cuentas de la República aceptada por la Junta Departamental.

Art. 144. Con las cantidades que se perciban por aplicación de los dos artículos anteriores más la cantidad de diez millones (\$ 10.000.000.00) con carácter de reintegro que se obtienen de la afectación por igual monto del Rubro 20.01 del Programa 510, se formará un fondo que la Intendencia Municipal mantendrá a disposición de la Comisión Financiera de la Rambla Sur, pudiendo la misma girar contra dicho fondo exclusivamente hasta el límite de él y sólo con destino a la adquisición de inmuebles que se utilizarán para la ejecución de las obras que se le han confiado.

Art. 145. Añádese el siguiente inciso final al artículo 72 del decreto N.º 13.490, ratificado por el decreto N.º 13.501 y modificado por el artículo 63 del decreto N.º 13.878.

“Quedarán exentos los espectáculos públicos cinematográficos cuyas entradas tengan un precio de hasta treinta pesos (\$ 30.00)”

Art. 146. Exímese de lo dispuesto por el artículo 42 del decreto N.º 13.878, a las Instituciones Mutualistas de Asistencia Médica comprendidas en los incisos A), B) y C) del artículo 1o. del decreto-ley N.º 10.384 de 12 de febrero de 1943.

Fondo Departamental de Viviendas Económicas

Artículo 147. Modifícase el texto del artículo 113 del decreto de la Junta Departamental N.º 12.900, que quedará así redactado:

“Créase el Fondo Departamental de Viviendas Económicas que se integrará como lo dispone el artículo 151 y con el precio de sus viviendas. Las viviendas que se construyen por este fondo deberán venderse de acuerdo al decreto de la Junta Departamental N.º 13.298 y a la reglamentación que formule para cada programa la Intendencia Municipal.”

Art. 148. El precio de venta de las viviendas será establecido de acuerdo a los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto de la Junta Departamental N.º 13.298, el que será aprobado por la Junta Departamental derogándose las disposiciones que a esto se opongan.

Art. 149. El pago de las viviendas será en diez (10), quince (15), veinte (20) o veinticinco (25) años, debiéndose integrar en cuotas durante la ejecución de la obra y al momento de ocupar la misma, el diez por ciento (10 o/o) del precio de ésta por el adjudicatario.

Art. 150. Modifícase el artículo 32 del decreto número 13.298 en la siguiente forma: las cuotas de los saldos deudores se ajustarán anualmente mediante la adición o en su caso la detraición de un porcentaje que como máximo sea equivalente al aumento o disminución del índice general de salarios de acuerdo a las estadísticas de la Dirección General de Estadísticas y Censo. El monto de la cuota ajustado no podrá pasar del veinticinco por ciento (25 o/o) del ingreso familiar (descontados los aportes jubilatorios y asignaciones familiares).

Art. 151. Modifícase el artículo 117 del decreto de la Junta Departamental N.º 12.900 por el siguiente: “El Fondo Departamental de Viviendas se integrará con:

- a) El producido por la enajenación de edificios y demás mejoras y del suelo en el que se halle y la cesión de derechos de uso de los bienes funerarios.
- b) Producido en más del tributo creado por el artículo 51 del decreto de la Junta Departamental número 13.878.
- c) Producido del 20 o/o (veinte por ciento) del aumento determinado en la Contribución Inmobiliaria que se produzca por obras nuevas o fraccionamiento de las propiedades inmuebles de cualquier clase que ellas sean, cuya habilitación o autorización se produzca a partir del 1o de enero de 1968 que exceda de su previsión (artículo 45)
- d) Con los recursos establecidos por leyes especiales o que en el futuro se establecieran con destino a la financiación y/o construcción de viviendas en el Departamento de Montevideo en las que se establezca la Intendencia de Montevideo como unidad ejecutora.
- e) Con el 15 o/o (quince por ciento) de la contribución del Presupuesto General Nacional a la Intendencia de Montevideo, de acuerdo al artículo 297, inciso 13 de la Constitución.
- f) Con los préstamos o empréstitos que pudieran concertarse con personas públicas o privadas, organismos nacionales, internacionales o instituciones o gobiernos extranjeros, de conformidad con lo establecido por el artículo 301 de la Constitución de la República.

Art. 152. El Fondo Departamental de Viviendas Económicas será administrado por la Comisión designada de acuerdo al artículo 116 del decreto de la Junta Departamental N.º 12.900, integrada con el Contador General Municipal, que supervisará la versión mensual en una cuenta especial abierta en el Banco de la República de los recursos establecidos en el artículo anterior.

Art. 153. La Intendencia Municipal transferirá al ejercicio siguiente los saldos libres de imputación del Fondo Departamental de Viviendas Económicas.

Art. 154. El producido de los recursos mencionados en el artículo 153 sólo podrá ser invertido en la construcción de viviendas o adquisición de terrenos para su implantación, adquisición de materiales y al servicio de restitución de los préstamos que pudieran obtenerse con ese fin, con total exclusión del pago de sueldos, honorarios, contrataciones, viáticos o jornales y a cualquier otro género de retribución personal, salvo los casos en que las obras se adjudiquen a terceros.

Art. 155. Con el Fondo Departamental de Viviendas Económicas se atenderá en primera prioridad la construcción de viviendas mínimas por auto-ayuda para grupos familiares de menor nivel de ingresos o infraconsumo.

Art. 156. Establécese el:

Nuevo Régimen de Financiación y Cobro de Contribución de Mejoras:

Obras de Pavimento y Saneamiento.

TITULO I

Disposiciones comunes a las obras de Pavimento y Saneamiento

CAPITULO I

De la Contribución de Mejoras

- 1º) Son contribuciones de Mejoras las obligaciones tributarias emanadas de las obras públicas de pavimentación, saneamiento y todas aquellas otras ejecutadas o costeadas por la Intendencia Municipal de Montevideo que afecten a bienes inmuebles ubicados dentro del departamento, por el beneficio que reciban a causa de su ejecución.
- 2º) Las cuentas de pavimento, aceras, mejoras de caminos, saneamiento, obras sanitarias internas y conexiones, debidamente conformadas por la autoridad competente de acuerdo con las leyes y los decretos municipales específicos vigentes, constituirán el título jurídico de imposición contra las propiedades beneficiadas.

CAPITULO II

De la forma de pago

- 3º) La contribución que adeude cada propietario por concepto de Pavimento, Colector y Obras Sanitarias, podrá cancelarse al contado o en veinte (20) cuotas trimestrales exigible la primera a los noventa (90) días de vencido el emplazamiento hecho por la Municipalidad.

La contribución que se adeude por concepto de conexión podrá cancelarse al contado o en cuatro (4) cuotas trimestrales, en las condiciones precedentes.

La contribución que se adeude por concepto de pavimentación con carpeta asfáltica, construída sobre el firme existente, podrá cancelarse al contado o en ocho (8) cuotas trimestrales, en las condiciones precedentes.

La contribución que se adeude por Pavimentación de Caminos Vecinales, podrá cancelarse al contado o en ocho (8) cuotas trimestrales, en las condiciones precedentes.

4º) La no presentación del contribuyente a cancelar su obligación dentro de los treinta (30) días del emplazamiento, hará presumir "de jure" que el mismo se acoge al régimen de pago en cuotas, en la forma establecida precedentemente.

5º) En caso de optarse por el pago en cuotas, se abonará un interés del doce por ciento (12%) anual en caso de mora, además, un recargo de hasta el cinco por ciento (5%) mensual sobre las cuotas vencidas e impagas. Dicho recargo, lo fijará para cada año civil, el Intendente Municipal, dando cuenta a la Junta Departamental.

6º) En todos los casos de pago a plazos, se calcularán los intereses con aplicación de la cuota de anualidad.

7º) Estarán exonerados de recargos por mora aquellos contribuyentes que abonen la totalidad de su deuda por contribuciones de mejoras dentro de un plazo de noventa (90) días a contar de la fecha de promulgación de este decreto.

8º) Declárase que las cuentas por obras ya ejecutadas, que estuvieren pendientes de pago y siempre que no se hubiere practicado oportunamente el recenso de los inmuebles afectados deberán abonarse por su monto, sin que rija a su respecto límite contributivo alguno.

TITULO II

De las Obras de Pavimentación

CAPITULO I

Tipos de Pavimentación según zonas y vías de tránsito

- 9º) La Intendencia Municipal de Montevideo pavimentará y/o repavimentará, según el régimen de este decreto, leyes especiales y demás decretos Municipales, vigentes, en cuanto no se opongan a éste, las vías de tránsito comprendidas en las zonas urbana, suburbana (centro poblado), industrial y rural de este Departamento, con adoquines, asfalto, hormigón, macadam, macadam con tratamiento superficial bituminoso u otros materiales de eficacia y duración semejantes, excepto el empedrado de cuña, que no podrá emplearse en ningún caso. Asimismo podrán pavimentarse por este régimen, con materiales y en las condiciones que establezcan las ordenanzas respectivas, las calzadas para peatones o veredas. También por el mismo régimen legal, una vez vencidos los plazos de no imposición de nuevas contribuciones, los pavimentos existentes de los tipos citados podrán renovarse, repararse total o parcialmente y/o mejorarse con carpetas de asfalto o similares con el firme actual de base, con uniformidad y continuidad por cuadras enteras como mínimo. Quedan también incluídas en esta disposición, las ramblas existentes pavimentadas.

10) La pavimentación de los Caminos Vecinales de la zona rural, podrá efectuarse por lo menos con un firme de base de piedra dura partida con recebo y con una carpeta bituminosa o similar y demás normas que establezca la reglamentación.

Este tipo de pavimentación no importa la fijación de niveles definitivos para las construcciones que se levanten en los predios frentistas y que puedan ser afectados por la obra de pavimentación.

11) A los efectos de este artículo se considerarán:

- a) Zonas urbana, suburbana, industrial y rural, las que así defina y delimite la Junta Departamental a iniciativa de la Intendencia Municipal.
- b) Caminos Nacionales, departamentales y vecinales, los así definidos por el Código Rural y el decreto-ley de 13 de febrero de mil novecientos cuarenta y tres sobre calificación y Jurisdicción de Caminos.
- c) La clasificación de las vías públicas de tránsito del Departamento, es la establecida en la resolución N.º 23.356 del Concejo Departamental de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y su modificativa del 21 de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.
- d) Pavimento, no solamente el solado o firme de la calzada para peatones (veredas), como asimismo los elementos estructurales accesorios.
- e) Plazas y Paseos Públicos, los lugares urbanizados, anchos y espaciosos, dentro de la zona urbana y suburbana, de superficie superior no menor de 1.500 metros cuadrados.
- f) Costo, el importe definitivo de la ejecución de la obra calculado sobre el precio del contrato de conformidad a las disposiciones del Pliego General de Condiciones para la construcción de Obras. Integrarán también el precio del contrato el importe de las obras extraordinarias, consecuencia de las modificaciones técnicas necesarias, regularmente dispuestas.

Será aplicable el mismo régimen para la determinación del costo de la obra cuando ésta se ejecute por administración con personal o elementos a cargo del Municipio, en cuyo caso no será necesario llenar, previamente el requisito de la licitación pública.

Los recargos, multas y bonificaciones que pudieran corresponder no integrarán en ningún caso el precio del contrato.

Los intereses intercalarios del uno por ciento (1%) mensual, devengados durante el plazo contractual de ejecución de obras de pavimentación o saneamiento, sobre montos adelantados por materiales acopiados y certificados mensuales de obra, integrarán el costo. Dichos intereses se devengarán a partir del día del pago de cada certificado.

CAPITULO II

Requisitos para ejecutar la pavimentación y repavimentación

12) La ejecución del pavimento de las distintas zonas del Departamento, estará supeditada a los siguientes requisitos:

- a) En los centros urbanos (definidos actualmente por el decreto N.º 6.443) se requerirá para

pavimentar por el régimen de este artículo la conformidad escrita de la mayoría de los propietarios o promitentes compradores a plazo por el régimen de la ley N.º 8.733 de 17 de julio de 1931, que hubieron inscripto sus promesas.

- b) En las zonas suburbanas (centros poblados, decreto N.º 5463) se requerirá la conformidad escrita de las dos terceras partes de los propietarios o promitentes compradores definidos en el apartado anterior, cuya ubicación represente la mitad de las sumas de frentes de las propiedades que se benefician con la obra pública, o la conformidad de la mitad de los propietarios o promitentes compradores precitados, cuya contribución iguale los dos tercios de la suma de frentes de las propiedades que se benefician con la obra pública.
- c) En la conformidad escrita referida se determinará el tipo de pavimento que se proyecta construir, la Intendencia Municipal no podrá variar por sí el pavimento aceptado. Cuando hubiere aceptación de un tipo de pavimento se podrá proponer otro, pero en ningún caso quedará librada la elección a los contribuyentes.
- d) La Intendencia Municipal podrá disponer por sí, la pavimentación de las vías de tránsito comprendidas dentro de la zona urbana (calles, avenidas, bulevares, etc.), de la zona rural (caminos) y aun fuera de esas zonas, de aquellas vías de tránsito que expresamente disponga por decreto la Junta Departamental, a iniciativa del Intendente Municipal.
- e) En las vías de tránsito en que corresponda la construcción de veredas por este régimen legal, se hará a solicitud expresa del o de los contribuyentes. No obstante la Intendencia Municipal podrá disponer por sí su construcción, por este régimen, en el caso de propietarios omisos a la intimación de construir las por su cuenta.

13) La Intendencia Municipal no estará obligada a requerir las conformidades previstas en el inciso 12) para la construcción de tramos complementarios del pavimento de calles, inferiores a una (1) cuadra entera, y de caminos, inferiores a cien (100) metros lineales, cuando ello fuere necesario para completar o unir pavimentos ya construidos o a construirse.

En estos casos la Intendencia Municipal usará el solado y firme que considere conveniente.

CAPITULO III

Contribuyentes - Contribuciones: porcentajes

- 14) Están obligados al pago de los tributos que se crean por este artículo los propietarios o poseedores (Artículo 649), inciso 3 del Código Civil) de inmuebles frentistas a la obra pública por el mayor valor que adquieren sus bienes. Costearán las obras en la parte proporcional que para cada zona fijará la reglamentación.
- 15) Los contribuyentes gravados por aplicación de este artículo, salvo los casos de pavimentación de caminos vecinales y de veredas, quedan eximidos durante veinte años, de todo pago por concepto de reconstrucción o remoción de los pavimentos construidos a constar de la fecha de recepción provisoria del pavimento.

- En el caso de pavimentación con carpeta asfáltica sobre el firme existente, dicha exención alcanzará el plazo de diez (10) años.
- 16) Los contribuyentes por pavimentación de caminos vecinales quedan eximidos de las prestaciones referidas en el inciso anterior con respecto al camino de que son frentistas, por el término de siete (7) años.
 - 17) Las exenciones establecidas por los incisos 15) y 16) no alcanzan a las contribuciones que se impusieren por calzadas complementarias de las existentes, con el mismo o diferente tipo de pavimento, siempre que las contribuciones no excedan el límite del inciso 21.
 - 18) Asimismo quedan eximidos los contribuyentes indicados en los incisos 15 y 16 de todo gasto de conservación respectivamente por el término de cinco años y de un año.
 - 19) Los contribuyentes por veredas construidas por licitación pública quedan eximidos por un término de cinco años de todo gasto de reconstrucción o remoción, salvo en caso de obras complementarias o de reparación de deterioros imputables al contribuyente. La conservación será de cargo del contratista durante el término de un año de la recepción provisoria; la posterior será de cargo del contribuyente frentista.
 - 20) La renuncia de los contribuyentes a los límites impositivos establecidos en los incisos 15, 16 y 18, debe ser expresa y por escrito.
 - 21) En las vías de tránsito en que el pavimento de la calzada para vehículos tenga más de dieciséis metros de ancho, los contribuyentes están obligados a costear hasta esta medida, siendo el exceso de cargo de la Intendencia Municipal, salvo el caso del contribuyente frentista a bulevares, avenidas y ramblas, que estará obligado a costear hasta un ancho de once metros por cada frente. Los contribuyentes frentistas a plazas y paseos públicos costearán, dentro de los límites preindicados (16 o 22 metros), hasta un ancho de dos tercios del pavimento de la calzada para vehículos. Los tipos y dimensiones de las veredas serán los que fije la legislación municipal correspondiente.

CAPITULO IV

Del modo de ejecución de las obras

- 22) Las obras de pavimentación de calzadas de calles y caminos y de construcción de veredas, se efectuarán por empresas particulares, adjudicándose previa licitación pública por un término mínimo de diez días entre el llamado y la apertura de propuestas o por administración en los casos previstos en el inciso 37 del artículo 35 de la Ley Orgánica Departamental (ley N.º 9515) del 15 de octubre de 1935.
- 23) El Departamento Ejecutivo podrá extender el "quantum" de las obras adjudicadas hasta un sexto del valor, solo por alguna de las siguientes causas:
 - a) Solicitud de los propietarios o promitentes compradores a plazos de inmuebles con frente a calles o caminos de la zona a que corresponde el contrato dentro de las mayorías establecidas en el inciso 12 calculadas con relación al aumento de obra.
 - b) Cuando medie urgencia y por circunstancias especiales o imprevistas no pueda esperarse el tiempo que exigiría una nueva licitación.

- e) Cuando se trate de pavimentaciones comprendidas en el inciso 13 de este artículo.
 - d) Cuando se trate de pavimentaciones de calles y caminos recientemente abiertas, previa expropiación pública.
 - e) Cuando se trate de pavimentaciones de veredas y medie solicitud de la mayoría de los contribuyentes frentistas o se esté en el caso del inciso 12 apartado d), ya se trate de la construcción o reparación; y
 - f) Cuando los aumentos resulten de modificaciones técnicas necesarias en las soluciones constructivas licitadas, siempre que aquellas no importen obras de índole distinta a las licitadas.
- 24) La Intendencia Municipal podrá autorizar la construcción de pavimentos por contrato directo entre contribuyentes y empresas pavimentadoras, siempre que se acepte la intervención técnica previa y la fiscalización de las obras por las oficinas técnicas municipales. Rige igualmente en este caso dispuesto por los incisos 15, 16 y 18, pero no se admitirá la financiación con Bonos Municipales de pavimentación.
 - 25) La piedra y otros materiales que se extraigan de la vía de tránsito, cuando se construyan o refaccionen pavimentos, serán de propiedad del Municipio.

CAPITULO V

Costos de los pavimentos y cómputo de la contribución

- 26) El costo total de los pavimentos de calles y caminos, con excepción de los regulados por el apartado siguiente, inclusive las bocacalles, gravará a los inmuebles frentistas a prorrata de sus metros de frente a la vía pública.

El costo de los pavimentos de los caminos nacionales o departamentales, en la zona rural del Departamento, gravará a los inmuebles beneficiados en la siguiente proporción: cuarenta por ciento (40 o/o) a los inmuebles frentistas a prorrata de sus metros de frente. Sesenta por ciento (60 o/o) a los inmuebles frentistas o no, con acceso directo o indirecto al camino pavimentado, que se hallen comprendidos a menos de mil metros de camino, en proporción a las áreas comprendidas en esta zona de influencia y según el coeficiente que inmediatamente se expresará. Esta contribución del sesenta por ciento (60 o/o) se prorrateará en la siguiente proporción: a los inmuebles frentistas y a los que disten menos de quinientos metros de camino pavimentado proporcionalmente al total de sus áreas comprendidas en la zona de influencia preindicada; a los comprendidos entre los quinientos y mil metros, proporcionalmente a los dos tercios del área comprendida dentro de esa zona de influencia. Para determinar la distancia, a los efectos del apartado anterior, aquellas se medirán a contar del límite de los inmuebles más próximos al camino pavimentado, siguiendo el eje del o de los caminos que sirven de acceso más directo al camino a costear. Establécese que el costo del pavimento de bocacalles se prorrateará entre todos los inmuebles, frentistas que accedan a las mismas, en proporción a sus respectivas medidas de frente computadas dentro de cada cuadra adyacente.

CAPITULO VI

Garantía

- 27) Si con motivo de fraccionamientos, apertura de calles o por cualquier otra causa, un contribuyente libra al uso público parte de su inmueble afectado por la contribución del pavimento, cordón, vereda, etc., perdura para dicho contribuyente la obligación tributaria por el frente y área originarios quedando asimismo afectadas en garantía las áreas particulares. Consecuentemente, no se aprobarán fraccionamientos, apertura de calles, espacios libres, etc., sin que previamente se compruebe por el contribuyente haber abonado la contribución por las obras correspondientes a dichos frentes y áreas que se libran al uso público.

CAPITULO VII

Del emplazamiento y Recursos

- 28) El emplazamiento se hará por avisos publicados por quince días en dos diarios de la Capital, y por murales que se fijarán en las calles y caminos pavimentados.

La fecha de la contribución a cargo del particular a todos los efectos será la del vencimiento del emplazamiento.

La forma del emplazamiento y su contenido será regulada por la reglamentación.

- 29) Cualquier reclamación que se quiera deducir por el contribuyente contra la contribución especial debe necesariamente hacerse dentro del término perentorio de treinta (30) días de vencido el emplazamiento. Sólo se admitirán, vencido este término preclusivo, recursos tendientes a corregir errores de mensura o aritméticos de liquidación. Cuando se hubiera reclamado en tiempo y tuviera razón el contribuyente, los intereses correrán en su contra a partir de la resolución recaída en la reclamación. En caso de resolución denegatoria, correrán desde el vencimiento del emplazamiento.

- 30) Podrá recurrirse a la vía judicial cuando el contribuyente adende cuatro (4) cuotas trimestrales. La ejecución se hará siempre por el total de la contribución que afecta el inmueble, pues se darán por vencidas todas las demás cuotas impagas.

Cuando el inmueble resulte gravado por varias contribuciones de mejoras de la misma fecha o fechas distintas, pero igualmente en mora, se acumularán siempre las acciones ejecutivas a iniciar. (C.P.C. Art. 287).

CAPITULO VIII

De las quitas y esperas y del Tribunal Asesor

- 31) Créase un Tribunal Asesor de carácter honorario compuesto por los tres miembros siguientes, designados por el Departamento Ejecutivo: Un Delegado de la Asesoría y Dirección Jurídica, uno del Departamento de Hacienda y uno del Departamento de Ingeniería y Obras. Este Tribunal será convocado e instalado por la Secretaría de la Intendencia Municipal y funcionará en el local y con personal de la Intendencia.
- 32) Será competente este Tribunal Asesor para estudiar: a) La situación económica de los contribuyentes que aleguen no encontrarse en estado de

solventar su obligación; b) La situación del inmueble soporte de la garantía del crédito y las posibilidades económicas que ofrezca para la realización del mismo en la vía judicial cuando se presuma que la ejecución del bien gravado por su escaso valor, el transcurso del término prescriptivo u otras circunstancias, no hubiera de producir lo necesario para la cancelación total de la deuda; c) Los expedientes actualmente en trámite en que se gestionen la exoneración de intereses, recargos y/o capital de las cuentas. El Tribunal aconsejará: a) Esperas o nuevas fórmulas de pago; b) Quitas, ya sea sobre los recargos, los intereses y aún sobre el capital y la exoneración de tributos judiciales.

Cuando la gestión que motiva la intervención del Tribunal Asesor importe la consideración de cuestiones o extremos de naturaleza jurídica, podrá requerir la opinión de la Dirección de Procuraduría Fiscal. El dictamen del Tribunal será elevado a la Intendencia Municipal, la que en caso de quita, si compartiera el dictamen elevará a la Junta Departamental el correspondiente proyecto de resolución. El Tribunal deberá dictaminar dentro de los noventa días de la interposición de la solicitud por el contribuyente. Si vencido ese término, no hubiera recaído dictamen, ese silencio se interpretará como resolución, denegatoria, debiendo remitir las actuaciones a la repartición que corresponda para la prosecución de las gestiones de cobro.

CAPITULO IX

Régimen Financiero

- 33) a) Las obras que se ejecuten por el régimen de este Decreto se financiarán con cargo al "Fondo de Vialidad y Saneamiento" que se integrará con los siguientes recursos a) Con el crédito especial por \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos) que la Junta Departamental faculta a la Intendencia Municipal a solicitar del Banco de la República con garantía y caución de bonos hasta mil millones de pesos valor nominal de las deudas públicas "Bonos Municipales de Pavimento y Saneamiento", en cuya cuenta especial se vertirán los importes que se recauden por concepto de contribución de mejoras.
- b) Con este rubro se financiará del 40 o/o hasta el 100 o/o del costo de las obras, cuyo pago, en definitiva, quedará a cargo de los propietarios frentistas (numeral 14, inciso a). Dicho financiamiento será regulado, en la proporción que corresponda, con arreglo a las zonas que fijará la reglamentación.
- c) Con una participación en el producido de la patente de rodados equivalente al 10 o/o. Con este rubro se financiará hasta el 30 o/o del costo de las obras de Vialidad.
- d) Con el 40 o/o de la cuota parte del porcentaje que sobre el monto total de los recursos del Presupuesto Nacional fijará la ley Presupuestal con destino a obras públicas Departamentales (artículo 297 numeral 13 de la Constitución).
- e) Con los recursos establecidos por leyes especiales o que en el futuro se establecieren, con destino a financiar obras públicas departamentales y particularmente aquellas que tengan

por objeto la construcción de las rutas de entrada a Montevideo.

Con los rubros d), e) y f) se financiará hasta el otro 30 o/o del costo de las obras públicas del Departamento de Montevideo.

En caso de insuficiencia de los rubros a que se refieren los apartados e), d), e) y f) la diferencia resultante será de cargo del fondo que se crea por el presente artículo.

- f) Con los préstamos y empréstitos que pudieran concertarse con organismos internacionales o instituciones o gobiernos extranjeros, de conformidad con el artículo 301 de la Constitución de la República. Establécese que cualquiera sea el porcentaje de financiación de las obras, según los distintos rubros las cuentas que se formulen contra las propiedades beneficiadas serán convertidas en bonos, en las condiciones que fija el decreto N.º 10.332.
- g) Los fondos destinados a Vialidad y Saneamiento que se disponen por este inciso 33), así como las versiones de los contribuyentes a que se refiere el inciso 34), o de la Intendencia Municipal cuando corresponda, serán vertidos mensualmente, inmediatamente de percibidos en una cuenta especial abierta en el Banco de la República (Fondo de Vialidad y Saneamiento) cuyas versiones y correcta utilización supervisará el Contador General Municipal. La Intendencia Municipal transferirá al Ejercicio siguiente los saldos libres de imputación del fondo de Vialidad y Saneamiento.

) Los contribuyentes deberán efectuar, en todos los casos, sus pagos en la Tesorería Municipal.

) Considérase como zona urbana, a los efectos de la aplicación de este artículo, a la comprendida dentro del siguiente perímetro, inclusive ambos frentes de las vías limítrofes:

Arroyo Miguelete, Conciliación, Avenida Carlos María Ramírez, Avenida Agraciada, José B. Freire, Santa Lucía, Castro, Molinos de Raffo, Avenida Millán, Arroyo Miguelete, Camino José Ma. Silva, Burgues y Chimborazo, Avenida General Flores, Corrales, Avenida 8 de Octubre, 20 de Febrero, Carrasco, Isla de Gaspar, Arroyo Malvín, Avenida Italia, Havre, General Máximo Tajés, Arroyo Carrasco y Río de la Plata.

CAPITULO X

De las obras de Saneamiento

- 6) El costo de las obras de alcantarillado se establecerá conforme a lo previsto en el inciso 11 apartado f) de este artículo, el que se prorrateará entre todas las propiedades comprendidas en la cuenca saneada (no incluyendo las áreas correspondientes a la propiedad pública Municipal, parques, plazas, etc.), con sujeción a la relación existente entre la medida lineal de frente a cada inmueble y su área respectiva, de tal forma que el costo por metro cuadrado de superficie, represente la décima parte del costo del metro lineal de frente. La reglamentación establecerá el porcentaje que para solventar el costo total de estas obras, se invertirá con cargo a los recursos del Fondo de Vialidad y Saneamiento, apartados a), d) y e) del inciso 33 de este artículo, exclusivamente con arreglo a las zonas que aquella fijará.

37) Cuando en un mismo contrato de obras sea necesario construir obras de saneamiento de carácter unitario, así como también de carácter aparamentado, se establecerán sus respectivos costos de acuerdo a las zonas servidas en forma independiente, a los efectos de aplicar posteriormente las respectivas contribuciones.

38) Si la obra de saneamiento de carácter definitivo se realiza por administración, ya sea en cuenca no saneada o aun en obras de ampliación o complementación en cuencas saneadas anteriormente, el régimen por concepto de contribución en costos de la obra será prorrateada en la forma establecida en el inciso 37 de este artículo.

39) Los padrones situados en límite de cuenca contribuirán al costo de la obra en función de la longitud de su frente y la parte de su superficie comprendida dentro de la cuenca saneada. Cuando en determinado padrón con dos o más frentes y situado en el interior de la zona saneada, disponga de colector por uno de sus frentes, le será formulada la cuenta correspondiente, considerándose la totalidad de su perímetro con frente a la vía pública. Las propiedades que ya hubieren abonado la contribución relativa a colectores construidos por algunos de sus frentes por el régimen establecido posteriormente a mayo de 1949, y que se beneficien por obras de alcantarillado que se construyan a partir de la fecha de aprobación de este Decreto, abonarán, con los valores de las tasas que se establezcan los frentes y áreas afectados que no lo hubieran ya estado por las obras anteriores.

40) Las mismas cuotas que se fijan de acuerdo con lo establecido por el inciso 37, serán abonadas por las propiedades con frente a colectores construidos con carácter provisorio que sean declarados definitivos por la Intendencia Municipal de Montevideo, sin perjuicio de las condiciones estipuladas en los convenios celebrados con propietarios que han costeado esas obras. Si dichos colectores no hubieren sido construidos por la Municipalidad, se descontará de la contribución establecida, lo que hubiese abonado el contratista por ese concepto. La toma obligatoria de comunicación al colector, así como el pago de la contribución que corresponda, se harán efectivas inmediatamente que esos colectores sean declarados definitivos.

41) Las cuentas por conexiones domiciliarias se liquidarán por el costo promedio del diámetro y longitud de cada comunicación al caño colector.

Dicho costo promedial se fijará semestralmente en los meses de enero y julio de cada año, con arreglo a la estimación que establecerá la Dirección de Saneamiento, la que será homologada por el Intendente Municipal con anterioridad a cada período.

42) Sólo podrán financiarse por el régimen de Bonos Municipales de Saneamiento a que se refieren los artículos 1.º del decreto N.º 1750 del 14 de abril de 1932 y 79 del decreto N.º 12.900 de fecha 12 de diciembre de 1963, modificativo del 1.º aquellas obras sanitarias interiores y las conexiones con las cloacas públicas exclusivamente, cuyo costo estimado por la Oficina Municipal competente no exceda a \$ 150.000.00 (ciento cincuenta mil pesos).

43) Las cuentas de saneamiento serán formuladas una vez contabilizado el costo de las obras y siempre que las mismas estén habilitadas.

44) Deróganse las disposiciones que se opongan al presente régimen de contribución por mejoras.

Art. 157. Observación del Tribunal de Cuentas de República, aceptada por la Junta Departamental.

Art. 158. Los diversos ingresos establecidos en este decreto, se recaudarán por las oficinas y en los plazos, forma y condiciones que la reglamentación establezca —salvo cuando las respectivas disposiciones establecieran otra cosa.

Art. 159. Cuando por cualquier circunstancia que-aren suspendidos cualesquiera de los tributos establecidos o modificados por alguna de las disposiciones de este decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas, y los por una vez se suplen or crecimiento vegetativo para los ejercicios siguientes.

Art. 160. Mantendrán su vigencia todas las disposiciones presupuestales, de ordenamiento financiero y de recursos actualmente en vigor que no hayan sido derogadas expresa o tácitamente por las precedentes disposiciones.

Art. 161. Incorpórase a las normas precedentes el siguiente Presupuesto de Capital constituido por los elementos que a continuación se agregan.

Art. 162. Remítase al Tribunal de Cuentas de la República, a sus efectos.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 8 de diciembre de 1967.

LUIS E. MACHADO, Presidente. — A. Lamboglia de las Carreras, Secretario General.

(DECRETO Nº 14.175)

La Junta Departamental de Montevideo,

DECRETA:

Artículo 1o. Aceptar las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas de la República, según el dictamen constitucional emitido en resolución que aprobó el 29 de diciembre de 1967, al Presupuesto Departamental para el período 1968-1972 y en el cual no figura incluido el Presupuesto de esta Junta Departamental.

Art. 2o. Expresar al Departamento Ejecutivo que es aspiración del Cuerpo que las disposiciones observadas por el Tribunal de Cuentas, en lo que no se hallaren vigentes por virtud de normas anteriores o de las contenidas en los mensajes originales comprendidas a su vez en las observadas por el Tribunal de Cuentas, sean tomadas en consideración para la presentación de las modificaciones presupuestarias con motivo de la Rendición de Cuentas y el Balanceo de la Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1967.

Art. 3o. El Departamento Ejecutivo deberá proceder al abatimiento de las partidas de gastos por pesos 747.609.944.50 sin perjuicio del restablecimiento de las partidas abatidas hasta sus dotaciones originalmente proyectadas, si la mayor recaudación o la creación de nuevos recursos así lo permitieran, previo informe del Tribunal de Cuentas.

Art. 4o Sancionar el Presupuesto de la Intendencia Municipal 1968-72 aprobado por Decreto No. 14.152 de 8 de diciembre de 1967, adecuando su texto a las observaciones del Tribunal de Cuentas de la República que se aceptan por el artículo 1o. y de conformidad con los artículos precedentes.

Art. 5o. Dése cuenta al Tribunal de Cuentas y comuníquese a la Intendencia Municipal.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 30 de diciembre de 1967.

LUIS E. MACHADO, Presidente. — A. Lamboglia de las Carreras, Secretario General.

(RESOLUCION Nº 11.520)

Montevideo, enero 5 de 1968.

Visto: el decreto No. 14.175 de la Junta Departamental de fecha 30 de diciembre de 1967 por el que se sanciona definitivamente el Presupuesto de la Intendencia Municipal por el período 1968/72 (decreto número 14.152) de la misma Corporación adecuando su texto a las observaciones del Tribunal de Cuentas de la República que se aceptan en el mismo decreto con las precisiones en él formuladas. (Art. 1o. y 4o. del D.J.D. No. 14.175);

Resultando: que la Junta Departamental acepta las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas de la República según dictamen emitido en Resolución que éste aprobó el 29 de diciembre de 1967, estableciendo que el Departamento Ejecutivo deberá proceder al abatimiento de las partidas de gastos por pesos 747.609.944.50, sin perjuicio del restablecimiento de las partidas abatidas hasta sus dotaciones originalmente proyectadas, si la mayor recaudación o la crea-

ción de nuevos recursos así lo permitieran, previo informe del Tribunal de Cuentas (Art. 3o. del D.J.D. No. 14.175),

El Intendente Municipal de Montevideo,

RESUELVE:

1o. Promúlgase.

2o. Publíquese, hágase saber a la Junta Departamental, remítase con notas copias al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas de la República.

3o. Comuníquese al Departamento de Hacienda —con agregación de antecedentes— transcribáse a todas las dependencias municipales o incorpórese al Registro correspondiente. — Gral. CARLOS B. HERRERA, Intendente Municipal. — Onel. René S. Astrada, Secretario General.